

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CALATRAVA.

SESION DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó el Acta del dia anterior.

Se mandaron agregar al Acta los votos particulares siguientes: del Sr. Freire, contra el dictámen de la comision sobre prohibiciones de géneros extranjeros en todos sus artículos, y singularmente en el 6.º, aprobados por las Córtes; y de los Sres. Golfín, Gonzalez Allende, Ezpeleta, Gonzalez Vallejo y Diaz Morales, contra lo resuelto por las mismas acerca de la regla 8.ª del art. 18 del mismo dictámen.

Se mandó pasar al Gobierno, segun lo anteriormente resuelto, una exposicion del capitán general de Navarra, en que manifestaba que por un olvido natural habia dejado de incluir en la nota de los que auxiliaron para el restablecimiento del sistema constitucional, á D. Leonardo Idiaquez.

Accedieron las Córtes á la solicitud del ayuntamiento de la ciudad de Cádiz, reducida á que se le permitiese volver á incorporar en su propiedad el sitio destinado á huerta en el convento de padres descalzos, mediante á que pertenecia á dicho ayuntamiento y fué cedida á la fundacion del expresado convento, y á que los religiosos se convienen en devolverla con el fin de que se destine á plaza pública, para proporcionar adorno y salubridad á la poblacion.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda una nota remitida por el Secretario de este ramo, de los individuos de que se componia el llamado ministerio de seguridad pública, á las órdenes de D. Pedro Agustín Echevarri, con especificacion de las graduaciones y sueldos que disfrutaban. Igualmente se pasaron á la misma comision otras tres listas: 1.ª, de la única pension que satisfacia la casa de moneda de Jubia; 2.ª, de las pensiones con que se hallaba gravada la de Segovia; y 3.ª, de las que gravitaban sobre los fondos de las fábricas de cristales.

A la misma comision pasó una exposicion de la Junta del Crédito público, dirigida á proponer se condonase á varios vecinos y labradores de la villa de Bolaños, en la Mancha, la tercera parte del exorbitante aumento que respecto al de los años anteriores tuvo el romate celebrado á su favor en 1818, de la encomienda secuestrada del mismo título.

Se autorizó al Gobierno, como proponia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, para proporcionar á las ciudades de mucha poblacion honestos pasatiempos.

Se mandaron pasar á la diputacion permanente las actas de las juntas preparatorias de Méjico y Goatemala para la eleccion de Diputados á Córtes.

Pasó á la comision de Legislacion una representacion de la Junta nacional de caridad de Barcelona, en que solicitaba se le eximiese del pago de 25 por 100 en la compra de una casa que necesitaba para ensanchar una cuadra de dormitorio que habia empezado á edificar.

A la de Hacienda, una instancia de Doña Pascuala Echaburís, viuda del mariscal de campo D. Gregorio Bernaldo Quirós, muerto en la batalla de Espinosa, solicitando que se le continuase pagando la pension de 4.000 rs. anuales que sobre la renta de correos le concedió la Junta Central en premio de los servicios de su marido.

Quedaron las Córtes enteradas de un oficio del Secretario del Despacho de Marina, en que participaba haber pasado al de Hacienda la orden de las Córtes para socorro de los individuos del departamento de Cartagena.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una solicitud de D. Anselmo Rivas, ex-consejero de Estado, haciendo presente que la Tesorería general dudaba si el abono de su haber en lo sucesivo habria de ser consiguiente á la jubilacion que le concedió el Rey con todos sus sueldos y honores, ó conforme al último decreto de las Córtes relativo á cesantes.

A la comision de Infracciones de Constitucion pasó una exposicion del jefe político de la provincia de Vizcaya, manifestando lo infundado de la reclamacion del ayuntamiento de Abando en suponerle infractor de la Constitucion.

Pasó igualmente á la de Diputaciones provinciales una queja de varios propietarios de edificios urbanos de Zaragoza acerca de que los impuestos municipales para el alumbrado, empedrado y serenos gravitaban exclusivamente sobre dicha clase, sin tener la menor intervencion en la inversion de caudales, que á veces habian llegado á invertirse en objetos muy extraños.

Quedaron las Córtes enteradas del oficio del Secretario del Despacho de Hacienda participando que debiéndose ausentar de la córte D. Francisco de la Fultrera, encargado de recoger los papeles, efectos y demás perteneciente á la cesante Diputacion de Reinos, se habia servido el Rey acordar que para la entrega de lo que existiese en su poder se entendiese con el tesorero y contador de las Córtes.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Premios:

«En 14 de Setiembre último acordaron las Córtes que en premio de los extraordinarios servicios patrióticos de Pablo Lopez, conocido por el *Cajo de Málaga*, se le dé de los fondos públicos una casa en aquella ciudad, de valor

de 70 á 80.000 rs. vn., y que además se le entregue en fincas de los mismos fondos un capital que reditue 8.000 rs.

Comunicada esta orden al Secretario de Hacienda, y pareciéndole que la expresion de *fondos públicos* podia ser aplicable á los del Crédito público, la trasladó á la Junta de su Direccion, la cual le representó con fecha del 21, que aunque quisiera poder desde luego dar cumplimiento á una providencia en que tanto resalta la justificacion del Congreso, cree que no es ella á quien incumbe, porque no se trata de satisfacer ninguna clase de las de la Deuda pública, sino de remunerar el mérito patriótico de Pablo Lopez, y esta atribucion no es de las designadas á los fondos y fincas del establecimiento, ni puede gravar sobre ellos, porque destinados exclusivamente al pago de la Deuda del Estado, cualquiera otra carga que se le imponga es ajena de su instituto y destructiva de la confianza en que estriba el crédito: que aunque con la denominacion de fondos públicos se entienden todos los que corresponden al Estado, incluso los del Crédito, en el presente caso no puede hacerse la aplicacion á estos, porque estando determinada é invariablemente afectos al citado pago, así como los arbitrios de que dimanar, todo lo que no sea verdadera Deuda del Estado no debe satisfacerse con ellos: que así se ha prometido solemnemente á los acreedores en todos los decretos y reglamentos expedidos en la materia, y solo la más exacta y escrupulosa observancia de este principio podrá restablecer la confianza de la Nacion, dar medios para satisfacer á los acreedores y consolidar el crédito del Estado.

El Secretario de Hacienda traslada esta exposicion á las Córtes, de orden del Rey, para que determinen lo conveniente.

Las comisiones de Premios y ordinaria de Hacienda la hallan muy fundada; y considerando por una parte que todas las fincas nacionales de que pudiera hacerse uso para este fin, y cuantas resulten en consecuencia de las reformas de que se ocupa el Congreso, están en igual caso y aplicadas al mismo objeto; y por otra, que es indispensable dar cumplimiento en el modo posible y menos perjudicial, á la resolucion de las Córtes; entienden que podrá señalarse á Pablo Lopez, sobre la Tesorería ó cualquiera de sus fondos, una pension vitalicia de 8.000 rs., excitando al mismo tiempo al Gobierno para que tenga á bien colocarle en algun destino proporcional á sus circunstancias, de los que haya vacantes ó que vacaren, y le sirva de recompensa de la casa que se le ha mandado consignar, sin que por lo mismo sea incompatible con la pension.»

Acabada la lectura del anterior dictámen, dijo el señor *Silves* que la comision no tenia interés en sostener su contexto; pero que enterada del oficio del Gobierno que lo motivaba, habia reconocido la justa razon que asistió á la Junta nacional del Crédito público para asegurar que no podia disponer de los bienes existentes en Málaga, porque todos se hallaban destinados al pago de los acreedores del Estado.

El Sr. **QUIROGA**: Señor, las Córtes han acordado y concedido ya la recompensa debida al mérito de este digno patriota, y han manifestado cuál debia ser su premio: así, no pueden retroceder. El premio que ahora se propone por la comision, es bien poco análogo á lo que merece ese patriota y á los distinguidos servicios que ha hecho: darle una remuneracion pecuniaria y emplearlo segun ellos, no es debida recompensa á los que se han sacrificado por la Nacion. No trato de defender mi

causa, sino de manifestar que la Nacion no debe retroceder de lo que ha hecho, acordando un premio que ha de servir de eterna memoria. ¿Qué se hace con dar un empleo á quien no puede desempeñarlo? Se le ha concedido ya una miserable casa y 8.000 rs. de pension, y debe llevarse á efecto; en el supuesto de que él apreciará el premio que le dé la Nacion, y acaso despreciará el que le dé el Gobierno.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Se trata de cumplir una resolucion del Congreso, la más digna, no solo de la generosidad, sino de la justicia de la Nacion española. Este es hombre ahorcado por la Pátria: así puedo llamarlo, Señor, porque ha bebido todo el cáliz de la amargura de esta pena. Se le dijo al Gobierno que pagase las obligaciones en que la Nacion estaba para con ese individuo: se excusa el Crédito público con razon; pero las Córtes pueden hacer una excepcion á cualquiera regla general. ¿Por qué no se ha de cumplir lo que se ha ofrecido? Opino que debe llevarse á efecto la primera resolucion, y no quitarle la casa que se le habia concedido, y en la cual debia ponerse la inscripcion que no solo hará honor á Pablo Lopez y su familia, sino á la España entera. Ya no es esta la causa de Pablo Lopez, sino de la Nacion, que debe tener un interés en acreditar su agradecimiento; y ya que ha premiado á tantos, hágalo hoy con quien no lo merece menos que los demás.

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: Señor, lo que han dicho los señores preopinantes, á mi parecer no tiene contestacion; pero siendo necesario llevar á efecto la resolucion de que no se distraigan de su objeto los bienes aplicados al Crédito público, y no habiendo por otra parte razones para variar la recompensa concedida por las Córtes á D. Pablo Lopez, solo se debe tratar del modo de ejecutarla. El Crédito público representa con razon que no puede disponer de estas fincas: el crédito público consiste en la confianza absoluta, y si se desprende de estas fincas se acabó la confianza. Pero hay un medio, y es autorizar al Gobierno á que de la Tesorería general se saque el valor de la casa y un capital equivalente al rédito que se le ha asignado, porque no hay razon para variar lo ya resuelto. La expresion del Sr. Romero Alpuente de que este es un ahorcado que anda vivo entre nosotros, es muy verdadera. Y pues no hay motivo para que las Córtes revoquen lo acordado, y por otra parte son justas las observaciones hechas por la Junta del Crédito público, creo que deben decretar las Córtes que estos fondos salgan de la Tesorería general.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen y la siguiente indicacion del señor Diaz del Moral:

«Que la pension concedida á Pablo Lopez sea extensiva á su mujer é hijos.»

Se mandó dejar sobre la mesa el dictámen siguiente de la comision de Salud pública:

«La comision de Salud pública ha visto la representacion que hicieron á las Córtes D. Agustin Yañez y D. Raimundo Fors, catedráticos del Colegio nacional de farmacia de Barcelona, exponiendo varias razones por las que en su concepto convenia que se extinguiese el proto-medicato ó Tribunal Supremo de Salud pública. Ha examinado igualmente la comision el recurso que despues ha hecho á las Córtes el Colegio nacional de cirugía de San Cárlos de esta córte, exponiendo iguales

razones y pidiendo la extincion de dicho tribunal como inútil y aun dañoso á la misma salud pública. Este tribunal del proto-medicato fué restablecido por las Córtes extraordinarias en decreto de 22 de Julio de 1811, siendo adicionado y en parte modificado por otro de 21 de Setiembre del mismo año; y el Rey por decreto de 20 de Mayo del presente año de 1820 lo ha restablecido nuevamente, insiguiendo y confirmando los mencionados decretos de las Córtes extraordinarias. Debe observarse desde luego que cuando dichas Córtes restablecieron el proto-medicato, no se habia publicado aún la Constitucion política de la Monarquía, pues esta se publicó en 18 de Marzo de 1812, y aquel fué restablecido muchos meses antes, es decir, en 22 de Julio del año anterior. Prescindiendo de las causas que pudieron hacer entonces que las Córtes creyesen necesario este restablecimiento, es muy cierto que despues las mismas establecieron en la Constitucion que, á excepcion de los eclesiásticos y militares, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, cuyas causas civiles y criminales serán de consiguiente juzgadas por un solo tribunal. Si existiese, pues, uno que con el nombre de proto-medicato ó de salud pública entendiese en las causas de médicos, cirujanos y farmacéuticos, ¿no seria conceder á estos individuos un fuero distinto del comun, que la Constitucion niega á todas las demás clases del Estado, exceptuadas la eclesiástica y militar? Si miramos las facultades y obligaciones del tribunal del proto-medicato: si examinamos su antigua forma y ordenanzas, veremos claramente que las Córtes extraordinarias habrian distado mucho, despues de publicada la Constitucion, de decretar «que las facultades y obligaciones de dicho tribunal fuesen las mismas que segun las leyes de Castilla tuvo el proto-medicato hasta el año pasado de 1780.» Este era un tribunal en toda forma, con sus salas, audiencias y ministros, su asesor, fiscal, escribano, alguacil y porteros; tenia la jurisdiccion privativa de todas las causas civiles y criminales y de todos los negocios pertenecientes por razon de oficio á los profesores de las tres facultades de medicina, cirugía y farmacia, con lo anexo y conexo á ellas, gozando además la prerogativa de no darse apelacion de sus sentencias, sino por el mismo tribunal por via de suplicacion; tenia por sus precisos súbditos en lo directivo y gubernativo, no solo á los individuos de dichas facultades, sino tambien á sus colegios y estudios con todos sus actos literarios y facultativos; examinaba y revalidaba por sí, ó por sus tenientes y subdelegados en las provincias, á los que quisiesen ejercer alguna de las tres facultades, sin tomar los grados correspondientes en las Universidades y Colegios, y aun revalidaba sin examen á los ya debidamente graduados; tasaba tambien las cuentas de las visitas, operaciones y medicamentos, y se titulaba, por fin, único tribunal de la salud pública del Reino, entendiendo en todos los puntos relativos á la policia médica.

La comision cree que se verá desde luego no ser compatible con la Constitucion un tribunal no señalado por ella, que estaba montado con el sobredicho aparato, que tenia tal jurisdiccion y prerogativas, y que no dejaba de reunir de un modo particular los tres poderes, judicial, ejecutivo y legislativo; y aunque ahora no tenga realmente aquella antigua forma, no deja, con todo, el tribunal del proto-medicato de ser incompatible con la Constitucion, si lo consideramos en sus diversos aspectos. Lo es, primeramente, porque la Constitucion establece una Direccion general de estudios, á cuyo cargo de-

be estar la inspeccion de la enseñanza pública, y si se quisiese dejar subsistir el proto-medicato junto con esta Direccion, se habia de querer al mismo tiempo que existiese una de estas dos monstruosidades: ó que la Direccion cuidase de todos los estudios del Reino, menos de los médicos, quirúrgicos y farmacéuticos, contra el sentido expreso y literal de la Constitucion, que confia á este cuerpo la inspeccion y arreglo de toda la enseñanza pública, ó que hubiese un cuerpo intermedio entre la Direccion general de estudios y las escuelas de medicina, cirugía y farmacia, que como todas las demás del Reino, deberán depender inmediatamente de la Direccion, siendo sin duda esta dependencia inmediata más sencilla y expedita, más conforme al espíritu de la Constitucion y mucho menos costosa. No es decir con esto que no deba haber direcciones particulares distintas de la general; pero aquellas han de existir en las mismas escuelas, y ser compuestas de sus mismos profesores, los que pueden sin gasto ni embarazo alguno dirigir en particular las respectivas escuelas, teniendo la competente dependencia de la Direccion general.

Es tambien el proto-medicato incompatible con la Constitucion, porque ésta muy sábiamente quiere las funciones y facultades bien demarcadas en todas las corporaciones, sin que las unas se entrometan jamás en ejercer las de las otras, y aquel usurpa la facultad de examinar, aprobar y graduar, á las Universidades y Colegios, de los que es tan propia y privativa aun en el caso de estar sujetos á él en todo lo escolástico. ¿Por ventura la Direccion general de estudios se meterá jamás en hacer exámenes ni conferir grados, ni por sí ni por medio de otras personas á quienes delegue en las provincias unas funciones que no pueden competirle, y que solo pertenecen á las escuelas? Cuidará, sí, de que estas observen con exactitud los reglamentos establecidos, y ateniéndose á sus altas atribuciones, no pensará mezquina ó interesadamente en ejercer las de las corporaciones subalternas. ¿Y puede darse cosa más contraria al espíritu franco y liberal de la Constitucion, que la conducta observada por el proto-medicato, de exigir que los depósitos para los grados y reválidas se hagan exclusivamente en él, causando así á los graduandos mucho retardo y considerables gastos de agencias, y aun exponiéndoles á perder los documentos ó el dinero, como alguna vez ha sucedido? Esta medida arbitraria y despótica ¿no encierra al mismo tiempo la desconfianza más odiosa de los Colegios y subdelegaciones?

La comision dejará ahora de hablar de las reválidas, que habiéndose ordenado en los tiempos de arbitrariedad y despotismo, no pueden ser más incompatibles con el espíritu justo y noble de nuestra Constitucion. Las reválidas no son otra cosa que las revalidaciones de los títulos para ejercer la profesion, dados por las Universidades y Colegios despues de los correspondientes cursos y exámenes, cuyos títulos nada valen sin poner meramente en ellos su firma los individuos del proto-medicato con percepcion de una buena propina. Estas revalidaciones cuestan unos 2.000 rs. á los licenciados y doctores en medicina de las Universidades del Reino, que no pueden ejercer la facultad sin pagarlos, aunque no se exija de ellos el menor exámen, debiendo este dinero de las reválidas entregarse tambien en la córte al mismo proto-medicato, que subsiste de tan injustas exacciones.

Por fin, el proto-medicato tampoco es compatible con la Constitucion, si lo consideramos por la parte que mira á la salud pública. Si esta importantísima inspeccion está cometida á una Direccion ó Junta Suprema de sa-

nidad en la córte, y á las Juntas provinciales y locales de sanidad, mandadas formar por decreto de las Córtes extraordinarias de 23 de Junio de 1813, en la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, ¿puede la Constitucion permitir un tribunal que por sí y sus delegados en las mismas provincias solo serviria para contradecir y entorpecer las operaciones de las Juntas de sanidad y usurparia el cargo de la policía de salubridad, que la misma Constitucion confia á los ayuntamientos de los pueblos? La expresada instruccion previene que cuando ocurriese en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el jefe político tomará por sí, ó de acuerdo con la Junta de sanidad, y aun de la Diputacion provincial si se hallare reunida, todas las medidas convenientes para atajar el mal y para procurar los oportunos auxilios. En estos casos, ¿qué hará el proto-medicato, ó cualquiera de sus subdelegaciones? ¿Tomará providencias, dictará consejos, dará dictámenes contrariando quizá, ó á lo menos embarazando al jefe político en unas circunstancias las más críticas y apuradas, en que puede ser sumamente perjudicial la menor contrariedad y embarazo? La Constitucion, pues, y la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, decretada por las Córtes extraordinarias dos años despues del restablecimiento del proto-medicato, destruyen por su notoria incompatibilidad este Tribunal Supremo de salud pública.

Y aun cuando pudiésemos prescindir de dicha incompatibilidad, la comision cree tambien que el proto-medicato es enteramente supérfluo. No hay ninguna de sus atribuciones que no se cumpla ya ó no pueda cumplirse por otros cuerpos y autoridades constitucionales, y de un modo más conforme á la misma Constitucion. Empezando por la parte contenciosa de las tres facultades, si los facultativos reclaman que se les pague lo que acreditan y se les niega por sus justos trabajos, no se necesita un tribunal especial para estas reclamaciones, así como no lo hay para las de las otras clases del Estado; á más de que para esto es apto cualquiera otro tribunal, como se habia hecho en todos estos últimos años despues de extinguido el mismo proto-medicato. Ni las Juntas que lo habian reemplazado ni sus subdelegados intervenian en los asuntos contenciosos de las tres facultades, acudiendo estas á los jueces ordinarios en todos los casos. Si son desavenencias entre los facultativos sobre el modo de ejercer cada uno su respectiva profesion, los jueces ordinarios, los alcaldes y jueces constitucionales, encargados del buen orden y tranquilidad de los pueblos, pueden componer tales desavenencias, oyendo particularmente á facultativos expertos, ó consultando á las escuelas y colegios, los que se hallan en estado de dar los dictámenes más oportunos y conformes á los intereses reciprocos de todos los facultativos. ¿Se sigue por ventura otro método distinto para disipar las desavenencias y acallar las quejas de las demás profesiones del Estado?

Ni para tasar las cuentas de las visitas, consultas, operaciones y medicamentos se necesita un cuerpo que haga la tasacion por sí ó por sus dependientes en las provincias. El juez ante quien se ponga la demanda podrá nombrar uno ó más expertos entre los facultativos de la misma poblacion ó de otra inmediata, y estos pueden tasar la cuenta ó examinar si la que se ha presentado está conforme á la justicia y al uso del país, no haciéndose de diferente modo la tasacion en los trabajos de las otras clases del Estado. Y así como las Audiencias nombraban un abogado tasador que determinase los he-

norarios de los abogados cuando estos parecían excesivos á los litigantes, ¿no podría, por ejemplo, el jefe político nombrar cada año en su provincia tres facultativos tasadores que aprobasen ó reprobasen las cuentas en cada una de sus tres respectivas facultades? ¿No podrían también las escuelas especiales de estas hacer las tasaciones, como las han hecho hasta aquí los colegios de cirugía?

Existiendo la Direccion general de estudios, á cuyo cargo ha de estar la inspeccion de toda la enseñanza pública, tampoco es necesaria otra corporacion que sustraiga á aquella tres solos ramos de dicha enseñanza, ó sea intermedia entre ella y los colegios ó escuelas. Estas son también las que pueden y deben desempeñar todo lo relativo á los exámenes, colaciones de grados, libramientos de títulos, etc., aunque estén bajo del inmediato cargo de la expresada Direccion; y de consiguiente, no hay necesidad de un cuerpo que desempeñe aquellos actos propios de las escuelas, á las cuales los usurpa indebida y perjudicialmente, no pudiendo tampoco hacerlo jamás con igual proporcion y formalidad. Y si los títulos librados por las Universidades han sido siempre válidos por sí mismos, sin que tuviese que revalidarlos el Consejo de Castilla, ¿necesitarán cabalmente los títulos de los médicos la revalidacion del proto-medicato? ¿Les dará éste mayor valor y firmeza, solo con que sus individuos les añadan una firma, cobrando por ella algunos doblones, como se ha practicado hasta ahora? ¿Se continuará en España el escándalo de exigir arbitraria y superfluamente á los licenciados y doctores de medicina que revaliden sus títulos sin examen alguno, pero pagando 2.000 rs. por esta revalidacion, que solo ha podido creerse necesaria á causa de la tiránica exaccion de dicha suma?

Tampoco es necesario el tribunal del proto-medicato para proponer á las Córtes los planes y reformas en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar y de sus ciencias auxiliares, ni en el establecimiento y direccion de hospitales, especialmente militares, segun se le encarga por el decreto de su restablecimiento; pues lo primero está á cargo de la Direccion general de estudios, que puede desempeñarlo completamente, valiéndose sobre todo de las mismas escuelas, llenas de profesores ilustrados y capaces de informar á la Direccion en todos los ramos de la enseñanza, y lo segundo pertenece más bien á las Juntas de sanidad y de beneficencia, compuestas principalmente de facultativos instruidos; á los jefes políticos y ayuntamientos constitucionales, y á las administraciones de los mismos hospitales, sumamente prácticas en la materia. En la parte militar, y en todo lo que es relativo al establecimiento, direccion y mejora de los hospitales militares, el médico, cirujano y boticario mayores del ejército y armada, y su cuerpo de medicina, cirugía y farmacia militares y navales, son evidentemente los que proporcionarán al Gobierno los informes y conocimientos más exactos y propios de una larga y penosa experiencia.

La comision prescindirá aquí de que puede suceder, como demasiadas veces ha sucedido, que los individuos del proto-medicato sean sugetos tal vez de mucha habilidad y talento, pero que nunca hayan enseñado, ni asistido á hospital alguno, ni servido en el ejército ó armada, en cuyo caso se ve fácilmente que no pueden desempeñar del modo que se requiere las atribuciones señaladas ahora á aquel Supremo Tribunal.

La comision tampoco entrará en la odiosa cuestion de si este cuerpo ha sido y es actualmente más perjudi-

cial que útil á la Nacion y á las facultades que gobierna. Los exponentes, Señor, no dudan asegurarlo, y apelan á la experiencia, que dicen haberlo acreditado constantemente y aun estarlo acreditando hoy día. La comision solo se ceñirá á decir que, en vista de todo lo expuesto, no puede dejar de calificarse de inútil un cuerpo cuyas atribuciones se desempeñan ya, ó pueden desempeñarse bien por otras corporaciones constitucionales, y que á lo menos debe calificarse de perjudicial por razon de los gastos que ocasiona al Estado, que no dejan de ascender actualmente á más de 100.000 rs., y que sin duda ascenderán luego á una cantidad mucho más considerable, si los sueldos de este Tribunal Supremo se nivelan con los de los demás de la córte.

La comision, pues, en consideracion de cuanto acaba de exponerse, es de dictámen que las Córtes deben extinguir el tribunal del proto-medicato, derogando los decretos de las Córtes generales y extraordinarias de 22 de Julio y 21 de Setiembre de 1811, y haciendo que á lo menos cese aquel tribunal en sus funciones luego que se haya verificado el nombramiento de una Direccion general de estudios, segun el art. 369 de la Constitucion.»

El Sr. Secretario del Despacho de *Hacienda* hizo presente á las Córtes que se habia realizado el empréstito que el Congreso tuvo á bien acordar, y que siendo portador del contrato y de la autorizacion del Rey para celebrarlo, pedia licencia para leerlo. Así se acordó, y son como sigue:

«Habiendo autorizado las Córtes al Gobierno español para la conclusion del préstamo propuesto por la casa de los Sres. Santiago Laffitte y compañía y Ardoin Hubbard y compañía, de París, se ha dignado el Rey nombrar al efecto al Excmo. Sr. D. José Canga Argüelles, caballero de la Real y distinguida órden de Carlos III, condecorado con la cruz de distincion de los individuos de las Juntas provinciales, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda; y las expresadas casas han otorgado su poder al Sr. Ardoin: y habiendo sido canjeados los respectivos poderes, el Excmo. Sr. D. José Canga Argüelles y el Sr. Ardoin han convenido en los artículos siguientes:

1.º Los Sres. Laffitte y compañía, y Ardoin Hubbard y compañía, entregarán al Gobierno español en Madrid y demás plazas de la Península, poniéndose sobre esto de acuerdo con el tesorero general, una suma de 10.500.000 pesos fuertes en metálico y en calidad de préstamo reintegrable, verificándose la entrega á la Tesorería general de la Nacion en la forma siguiente: En el dia 7 del corriente mes de Noviembre se realizará la entrega en la Tesorería general de un millon de pesos fuertes, y las demás entregas se irán efectuando por noventas partes de mes en mes.

2.º Para el exacto cumplimiento de esta obligacion, los prestamistas se obligan á presentar otras dos casas de conocido crédito como garantes del total cumplimiento del empréstito.

3.º Los gastos de cambio ó conducciones del empréstito serán exclusivamente de cuenta de los prestamistas, pues que el Gobierno debe recibir en Madrid y demás plazas de la Península la referida suma de 10.500.000 duros, con la deducion que se expresará en el art. 6.º

4.º La Nacion española se reconoce deudora de la suma de 15 millones de pesos fuertes á las casas de

Santiago Laffitte y compañía, y Ardoín Hubbard y compañía, de París, y se obliga á entregar á las mismas casas 150.000 obligaciones de á 100 pesos cada una, reembolsando su importe á los portadores de las obligaciones en los términos que se estipulan en el presente tratado.

5.º Por la enunciada cantidad de 15 millones de pesos fuertes pagará el Gobierno español 5 por 100 de interés y 2 por 100 de premio. El abono de este 7 por 100 se verificará en la forma siguiente:

Las cédulas ú obligaciones del empréstito se dividirán por la produccion de intereses en nueve series iguales. La primera de estas series producirá intereses á razon de 5 por 100 al año, partiendo desde el día 7 del presente mes. La segunda no producirá intereses sino un mes despues de dicha época. Del mismo modo se seguirá de mes en mes por cada una de las nueve series entregadas; de modo que estos efectos no empezarán á producir interés sino desde la época en que las casas prestamistas hayan verificado el pago de sus valores respectivos. Pudiendo suceder que esta diversidad de épocas entorpeciese la realizacion del empréstito, se estipula que todas las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Noviembre corriente, desde cuyo día ganarán el interés. En consecuencia, las casas prestamistas abonarán al Gobierno español la diferencia que debe resultar, á cuyo efecto el Tesorero general abrirá una cuenta del interés del 5 por 100.

6.º El Gobierno español se obliga á pagar á los señores Laffitte, Ardoín, Hubbard y compañía una comision de 5 por 100 sobre los 15 millones de pesos fuertes del empréstito, cuya comision deberá descontarse gradualmente del importe de cada una de las entregas.

7.º En el caso de que el curso general y comun de los efectos públicos de Europa volviese á ponerse al precio en que estaba cuando la casa Ardoín, Hubbard y compañía hizo al Gobierno español la propuesta del préstamo, se obligan los prestamistas á abonar al mismo Gobierno 1 por 100 sobre el precio de las obligaciones cuyo valor no haya entregado.

8.º El Gobierno español entregará á los Sres. Laffitte, Ardoín, Hubbard y compañía las 150.000 cédulas del empréstito, inmediatamente que las casas de que trata el art. 2.º hayan firmado por sí ó por sus apoderados en esta córte la garantía del cumplimiento del mismo empréstito.

9.º El Gobierno español deberá redimir el empréstito en la época de veinticuatro años.

10. El Gobierno español pagará desde el primer año, contado desde 1.º de Noviembre corriente, el interés y premio, ó sea el 7 por 100 sobre los 15 millones de pesos fuertes del empréstito, verificándose este pago por semestres; pero no queda obligado á empezar el reembolso del capital sino hasta el quinto año, á contar desde la misma fecha.

11. Para el puntual pago del capital, interés, premio y comision del empréstito, el Gobierno español obliga el producto de todas sus rentas, y con cumplimiento del ya citado decreto de las Córtes, hipoteca especialmente el importe de la contribucion directa, tomándose de ella la cuota correspondiente á los intereses, y á la extincion del capital en su caso. Esta cuota se pasará anualmente á la Direccion del Crédito público, que como autoridad nombrada especialmente por las Córtes, verificará los pagos y les dará cuenta de su situacion por medio de estados anuales.

12. Deseando los prestamistas sortear en cada se-

mestre el premio correspondiente á la misma época, es decir, al 1 por 100 del empréstito, debiendo verificarse el sorteo por medio de una lotería, los directores del Crédito público realizarán estas loterías por semestres con la concurrencia de los tenedores de obligaciones que quieran asistir al acto. Los mismos directores del Crédito público y los prestamistas celebrarán un convenio para arreglar el modo de verificar las loterías y todo lo concerniente á ellas.

13. Todas las dudas ó aclaraciones necesarias para la ejecucion de este tratado serán terminadas por el excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Ardoín con la buena fé que les ha animado en la estipulacion de este negocio.

14. El original del presente tratado se depositará en el Archivo de las Córtes, entregándose una copia autorizada á los señores prestamistas.

Hecho en Madrid á 6 de Noviembre de 1820.—José Canga Argüelles.—Ardoín.»

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas. Para llevar á efecto la autorizacion que las Córtes han concedido por su decreto de 13 del presente, de levantar un préstamo de 200 millones de reales, aprobando la proposicion 7.ª de las quo se presentaron, he resuelto, atendido vuestro carácter de Secretario del Despacho de Hacienda, conocimientos y demás cualidades que en vos concurren, daros plenos poderes para negociar y concluir todo lo relativo al referido préstamo con los representantes de la casa de Ardoín, Hubbard y compañía; prometiendo en fé y palabra de Rey guardar y hacer guardar cuanto os obligueis á cumplir en mi nombre. Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1820.—Yo el Rey.—A D. José Canga Argüelles.

Es copia de la plenipotencia original que S. M. se ha dignado cometerme, de que certifico, como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, en Palacio á 1 de Noviembre de 1820.—José Canga Argüelles.—Tiene un sello.»

En seguida de esta lectura dijo el Sr. *Presidente*:

«Las Córtes, á las cuales es bien conocido el celo del Gobierno, quedan enteradas de lo que acaba de exponer el Secretario del Despacho de Hacienda, y se archivará la copia original que entrega el Gobierno del empréstito de 200 millones acordado por el Congreso.»

Se mandó dejar sobre la mesa, para instruccion de los Sres. Diputados, el dictámen siguiente de la comision de Agricultura:

«Se ha pasado á la comision de Agricultura un expediente formado sobre los sucesos ocurridos en la villa de Valencia de Alcántara, provincia de Extremadura, entre el jefe político, alcalde constitucional y vecinos de dicho pueblo, en razon de la posesion y disfrute de los terrenos de propios y baldíos vendidos en ella á varios de sus vecinos y otros de la villa de San Vicente, durante la última guerra con los franceses, que ha remitido el Gobierno á las Córtes para que resuelvan lo que más convenga, advirtiendo que ha mandado al jefe político suspenda todo procedimiento en el particular, retire la comision y tropa que ha enviado para sostener sus providencias, y estimule á los vecinos de San Vicente á conformarse con el convenio celebrado en Valencia entre los compradores y tenedores actuales de los terrenos y no hacer novedad en estos hasta la final determinacion»

con la calidad de que los plantados de huertas y viñas las tengan y cultiven los mismos dueños.

La comision ha visto detenidamente las representaciones al Gobierno dirigidas por el jefe político, por el ayuntamiento de Valencia de Alcántara y por varios particulares; las dos consultas del Consejo de Estado; la Real cédula de 21 de Diciembre de 1818, en que se establecen los requisitos para que sean válidas las enajenaciones de fincas de propios hechas desde la dominacion del Gobierno intruso, y el decreto expedido por el Consejo de Castilla en 1.º de Febrero de este año, mandando al intendente de Extremadura cumplir con lo que prescriben los artículos 6.º y 7.º de la Real cédula, para lo que tuvo á la vista el expediente formado por la justicia de Valencia para la averiguacion de las nulidades ó defectos de las ventas de los terrenos de propios y baldíos de dicha villa, hechas en tiempo de la dominacion enemiga.

Este decreto cree la comision haber dado márgen á las discordias que ha habido entre los compradores de las tierras, tanto los de San Vicente, como de Valencia de Alcántara y los demás vecinos de esta última villa, á los destrozos causados por estos en las cercas y plantíos de dichas tierras, á las representaciones de unos y otros al jefe político, á las providencias de éste, á la resistencia del ayuntamiento y alcaldes de Valencia á cumplirlas, y á los recursos de todos al Gobierno, lo que se habria excusado si este negocio hubiera seguido la marcha que le señalan las leyes; pero el mal está hecho, y la comision cree que si los compradores de tierras vecinos de San Vicente, condescendiendo á la excitacion que ha mandado hacerles el Gobierno, adoptan el convenio hecho con los de Valencia, se sossegarán estos disturbios.

Este convenio se reduce á que mientras se decide si han de subsistir ó no las ventas, no se haga novedad en los terrenos vendidos, con la calidad de que los que estuviere de huerta ó plantados de viña se cultiven por los mismos compradores. Si no se conformasen, opina la comision que deberá mandarse continúe cada cual en posesion de los terrenos que ocupa, devolviéndose los de huerta ó viña á sus respectivos compradores ó á los que tengan causa de ellos, y que el juez de primera instancia de Valencia de Alcántara, oyendo al ayuntamiento de ella y á los compradores, llame el expediente de que se ha hecho mencion, y decida con arreglo á las leyes que hablan en la materia, si han de subsistir ó no dichas ventas, reintegrando en el primer caso á los compradores en la posesion de las que adquirieron, y á los propios y baldíos en el segundo de las que disfruten los compradores, á los que se devolverán los valores de los terrenos y se abonarán las mejoras que hubieren hecho; y no pudiendo el ayuntamiento satisfacerse, quedarán los compradores con los terrenos, pagando el menor precio que dieron al tiempo de la venta, si esta no se efectuó en las dos terceras partes de la tasa á lo menos, y si no se tasaron en aquel tiempo los terrenos, se tasarán ahora por peritos nombrados por el ayuntamiento y por cada uno de los compradores, y tercero en caso de discordia por el juez, cuya tasacion sea con respecto al valor que tendrían al tiempo de la venta.

Los baldíos que se hayan vendido entrarán en la cuenta de los que se les haya de dar este destino, conforme á lo prevenido en el decreto dado por las Cortes extraordinarias en 4 de Enero de 1813, y no se podrá disponer de los que no poseen los compradores, hasta que se decida definitivamente este punto, sin entorpecerse por esto la enajenacion de los restantes y la adju-

dicacion de su mitad al Crédito público; y para que todo tenga efecto, podrá devolverse el expediente al Gobierno, teniéndose presente que en ningun caso se deberá conocer de este asunto por el alcalde ni individuo alguno del ayuntamiento de Valencia de Alcántara por ser partes en él, sino por el juez de primera instancia ó quien le sustituya en el partido cuya capital este más inmediata, y que queda libre su derecho á los compradores para reclamar los perjuicios que hayan sufrido.»

Se aprobaron los dictámenes que siguen:

De la comision de Diputaciones provinciales.

«La comision que entiende en los asuntos y cuentas de las Diputaciones provinciales ha examinado el expediente remitido por el Gobierno para la division en partidos de la provincia de Zamora.

Segun resulta de dicho expediente, se ha examinado con la mayor detencion este negocio por la Diputacion provincial, oyendo las diversas reclamaciones de todos los pueblos, no solo para sus respectivas agregaciones á los que debian considerarse como cabezas de partido, sino tambien para el señalamiento de estos. Para mayor seguridad, la Diputacion consultó el expediente con la Audiencia territorial de Valladolid, la que con fecha de 25 de Agosto próximo pasado contestó no se le ofrecia el menor reparo que poner en dicho arreglo.

La comision observa, en vista de todo lo obrado y de los demás datos que ha podido tener presentes, que la Diputacion ha procurado conciliar el interés de los pueblos en la distribución de los juzgados de primera instancia, segun la actual demarcacion de aquella provincia; por todo lo que, y siendo uniforme la opinion del Gobierno en el particular, es de dictamen que la division hecha de aquella provincia en seis partidos, á saber, Zamora, Toro, Fuente el Saucó, Fermoselle, Carbajales y Villalpando, pueden las Cortes aprobarlo, declarando además comprendido en dicha provincia el pueblo de Villar de Ciervos, que se echa menos en la lista y debe agregarse por su localidad al partido de Carbajales.»

De la de Organizacion de fuerza armada.

«La comision de Organizacion de fuerza armada ha examinado la indicacion hecha por el Sr. Diputado Salvador, individuo de ella, á fin de que se autorice al Gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio, la mitad á los veinte, los dos tercios á los veinticinco, y el todo á los treinta; y siendo una de las bases propuestas por la misma comision, encuentra debe adoptarse desde luego por convenir á la economia de la Hacienda nacional, habiendo muchos oficiales sobrantes que teniendo pocos servicios podrian proporcionar, separándose de la carrera activa, una disminucion de gastos considerable. La mayor parte recibirán de retiro el tercio ó mitad del sueldo de la clase respectiva de infanteria, y algunos los dos tercios ó el todo.

Así que, las Cortes llenarán á la vez los importantes objetos de recompensar los beneméritos militares, economizar los gastos públicos, abrir á aquellos la puerta

al ascenso, que tienen ya cerrada desde que se concluyó la guerra, si adoptasen la indicacion expresada, como lo espera la comision de su munificencia y sabiduría.»

De la de Milicias Nacionales.

«La comision de Milicias Nacionales ha examinado con detencion el expediente remitido á las Córtes por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, consultando algunas dudas ocurridas á varios jefes políticos, Diputaciones provinciales y ayuntamientos, en la organizacion de la Milicia Nacional conforme al reglamento decretado por las Córtes en 31 de Agosto último; y deseosa del acierto, así como de manifestar su dictámen con claridad y distincion sobre cada uno de los puntos que abrazan las 13 representaciones que forman dicho expediente, expondrá con separacion las dudas consultadas, y las resoluciones ó aclaraciones que conceptúa les corresponden.

El jefe político de Alava, en 14 de Octubre, la de si por ordenados *in sacris* se entienden tambien los diáconos y sacerdotes. La comision opina que esta duda se halla resuelta en el art 2.º del reglamento, pues por ordenados *in sacris* siempre se han entendido y entienden los de órdenes mayores, ó lo que es lo mismo, desde la de subdiácono inclusive en adelante.

El mismo jefe político, en dicha fecha, la de si en los funcionarios públicos civiles se comprenden los individuos de ayuntamiento y secretarios de éstos, además de todos los empleados por el Gobierno. La comision: que las Córtes en su resolucion de 12 del mes de Octubre determinaron ya lo conveniente, y solo parece á la comision que deberá comprenderse ahora entre los individuos de ayuntamiento al secretario de los mismos, como persona que interesa al servicio público no separar de sus frecuentes ocupaciones.

El mismo jefe político en idem: si por funcionarios públicos militares se entienden los militares en cuartel, y hasta qué graduacion. La comision: que los oficiales retirados no están exentos de desempeñar las funciones de sus grados si fueren elegidos; pero para las inferiores se observará lo que previene el art. 3.º del reglamento.

El propio jefe en idem: si en la clase de sirvientes domésticos se comprenden los de escritorio y lonjas de comercio que viven en casa de sus amos y ganan un salario anual; los pastores de los pueblos en comun, y los mozos de labranza. La comision: que no deben comprenderse en la clase de sirvientes domésticos los de escritorio y lonjas de comercio; pero sí los mozos de labranza y los pastores.

El mismo jefe político en dicha fecha: que si en la clase de simples jornaleros entran tambien aquellos que aunque tienen algo de propiedad, se ocupan en ganar el jornal una parte muy principal del año. La comision: que se reputan jornaleros y deben exceptuarse del servicio de la Milicia Nacional, en el concepto de la comision, pues que la corta propiedad que poseen no les exime de ganar su sustento por trabajo sujeto á un estipendio recibido diariamente en gran parte del año.

El mismo jefe en idem: que si las escuadras, medias compañías y compañías sueltas que se formen en los respectivos pueblos de un solo ayuntamiento han de quedar independientes entre sí, ó si reuniéndose los milicianos de todos los pueblos de un mismo ayuntamiento han de formar un cuerpo y nombrar los oficiales y sargentos que corresponda segun el número que colectivamente compongan. La comision: que los pueblos que dependan de un mismo ayuntamiento deben formar siem-

pre colectivamente la parte de batallon á que alcance el número de individuos sujetos al alistamiento, á fin de que todos se hallen á las órdenes de la autoridad superior política local, la cual, sin embargo, procurará disminuir lo posible las reuniones de los milicianos de los distintos pueblos de su dependencia, si mediase entre ellos más de media legua.

El ayuntamiento constitucional de Leon, en 12 de Octubre: que en virtud de lo resuelto por el jefe político, de acuerdo con la Junta de Milicia Nacional, pone en noticia del Gobierno, y por si no estuviesen conformes con el espíritu del reglamento, las aclaraciones dadas por dicho jefe á varios puntos relativos al alistamiento para la expresada Milicia, y son las siguientes:

1.º Que los canónigos, como ordenados *in sacris*, se eximen del servicio personal, mas no del pecuniario.

2.º Que los religiosos estén exentos de ambos servicios.

3.º Que no se comprendan bajo la denominacion de funcionarios públicos los abogados, escribanos y procuradores.

4.º Que los oficiales y demás dependientes de la Hacienda pública se consideren exceptuados si son nombrados por la Direccion ó por los intendentes en los casos en que están autorizados por facultad Real.

La comision opina que las resoluciones dadas por el jefe político están conformes al decreto de las Córtes para el reglamento de la Milicia Nacional.

El jefe político de Cuenca, en 24 de Octubre, expone las dudas de si deben entenderse exceptuados los deudores á los caudales de propios y pósitos de sus respectivos pueblos, y si se comprenderá bajo el título de jornalero el que está ocupado en el ejercicio de labrador, pastor ú otro semejante, sin tener otra cosa que su soldada para vivir, aun cuando tenga casa abierta y vecindad reconocida. La comision, en cuanto al primer punto, opina que se debe estar á lo resuelto; y en cuanto al segundo, que deben considerarse exceptuados los mozos de labranza y pastores de que hace mérito el jefe político de Cuenca.

El jefe político de Extremadura, en 14 de Octubre; el de Cuenca, en 7 del mismo mes; el de Salamanca, en 21 de idem, consultan sobre si los individuos de los cuerpos de Milicia urbana se han de comprender en la Nacional, y en este caso, cómo deberán ser considerados sus oficiales que disfrutaban del fuero militar y tienen Reales despachos. La comision opina que los cuerpos de Milicia urbana deben reputarse extinguidos, y sus individuos comprendidos segun sus circunstancias en la Nacional, considerándose los oficiales para este servicio como los de la clase de retirados del ejército, sin que obste la razon que expone el jefe político de Salamanca respecto á ser Ciudad-Rodrigo una plaza fronteriza, y hallarse la Milicia urbana sujeta á la ordenanza militar, pues que en el art. 68 del reglamento para la Nacional está previsto el caso en que conviene que ésta se halle sujeta á las penas establecidas en la ordenanza militar.

El jefe político de Aragon, en 14 de Octubre, remite una representacion que le dirigió la Diputacion provincial sobre dudas consultadas por el ayuntamiento de Borja acerca

1.º De si se entienden por funcionarios públicos los abogados, escribanos, procuradores, etc.

2.º Si los que padezcan ó tengan impedimento físico interior se comprenden en el artículo.

3.º Si se entenderán simples jornaleros los que tienen alguna propiedad.

4.º Si á todos los exceptuados se les podrá obligar á que presten las armas para el servicio.

5.º Bajo qué fórmula se han de despachar por los ayuntamientos los títulos de oficiales.

La comision ha opinado ya que no deben conceptuarse exceptuados los comprendidos en la duda primera: que el art. 2.º del reglamento expresa lo que debe observarse en el punto de que trata la segunda: que la comision ha manifestado ya su dictámen sobre el de la tercera: que en el reglamento nada se previene acerca del punto que indica la cuarta, ni debe admitirse el medio que propone: que la comision opina que se debe encargar al Gobierno que circule una fórmula sencilla para el objeto de que trata la duda quinta.

La Diputacion provincial de Aragon, en 21 de Octubre: que hasta qué órden se entienden los ordenados *in sacris*: si no se admitirán al servicio personal cuando lo prefieran al pecuniario. La comision repite lo que ha manifestado respecto á la consulta del jefe político de Alava.

El jefe político de Santander, en 17 de Octubre: que si los procuradores de aquel tribunal eclesiástico que á propuesta de aquel Obispo obtienen nombramiento Real se entienden funcionarios públicos: si los empleados de aduana que ejercen sus destinos á virtud de reglamento de la Direccion general, aprobado por el Rey, se deben entender como empleados de Real nombramiento. Opina la comision que los primeros están exceptuados, y en cuanto á los segundos se refiere á lo dicho sobre los mismos acerca de la consulta del ayuntamiento de Leon.

El jefe político de Valladolid, en 28 de Octubre: sobre si deberá exceptuarse el alcaide de aquella cárcel. La comision cree que por regla general deben exceptuarse todos los alcaides de cárceles, porque así lo exige la conveniencia pública y la responsabilidad que se les impone.

El mismo, en idem, incluye las representaciones de los oficiales de albañilería y fábricas de estameña de aquella ciudad, que solicitan ser exceptuados del alistamiento para la Milicia Nacional, por debérseles considerar como jornaleros. La comision opina que así estas clases como cualquiera otra de individuos sujetos á jornal deben ser exceptuados por su verdadera calidad de tales jornaleros, siempre que se verifique no tener más medio de subsistencia, por manera que pueda faltarles lo necesario para esta en el dia ó dias que dejen de trabajar.

La comision conoce que muchas de las dudas referidas podian haber sido resueltas por las autoridades competentes con presencia del reglamento; pero ha manifestado su opinion para evitar ulteriores reclamaciones, y propone su dictámen á las Córtes para que tengan á bien aprobarlo, ó resolver lo más acertado.»

De la comision segunda de Legislacion.

«La comision segunda de Legislacion se ha enterado de lo que expone á las Córtes el ayuntamiento constitucional de Cartagena, y las causas que indica para que se le autorice á fin de hacer las juntas parroquiales para las elecciones, no solo en la única parroquia de Nuestra Señora de Gracia, sino en las cuatro ayudas más que tiene en el recinto de su poblacion urbana y rural, con objeto de que todos los vecinos puedan concurrir y dar sus sufragios, de lo que están privados indirectamente si estos actos siguen haciéndose en una sola iglesia. En atencion, pues á las razones que alega el ayuntamiento, y á lo que las Córtes generales y extraordina-

rias dispusieron para la ciudad de Cádiz en órden que se pasó á la Regencia del Reino el 18 de Diciembre de 1812, la comision opina que deben las Córtes designar como parroquias para este efecto las ayudas que tiene la única de Cartagena, y que en todas deben hacerse las elecciones con arreglo á la Constitucion, á lo prevenido para Cádiz en dicha órden, y al decreto é instruccion de 23 de Mayo del mismo año, y que se generalice esta resolucion á todos los pueblos que se hallen en el mismo caso.»

De la misma comision.

«Don Pedro Loridon, natural de Courtray, en la Flandes occidental, del reino de los Paisas Bajos, y vecino de la villa de Bilbao, solicita la carta de ciudadano español.

Del expediente remitido por el Gobierno resulta que es católico romano: que el año de 1783 se avecindó en Bilbao, donde en 1790 contrajo matrimonio con española: que desde la primer época se ejercita en el comercio, con capital propio, y se halla sujeto al pago de contribuciones y todas las cargas vecinales. Consta tambien que durante la guerra con la república francesa sirvió de sargento primero de los paisanos armados de Bilbao, por cuyo vecindario fué elegido diputado del comun en el año de 1806, y que en la guerra de la Independencia capitaneó una de las compañías de la misma villa, que se opusieron á las tropas francesas cuando la invadieron á fuerza armada.

Hallándose, pues, revestido de cuantas circunstancias exige el art. 20 de la Constitucion política de la Monarquía, opina la comision, en conformidad del dictámen del Gobierno, que las Córtes pueden conceder la carta de ciudadano español al expresado D. Pedro Loridon.»

Se leyó la nota siguiente de las pensiones que en dictámen de la comision de Hacienda debian suprimirse, pagándose por ahora las demás de que habia dado cuenta el Ministerio hasta que se averiguase su origen y legitimidad, y quedó aprobada.

NOTA DE LAS PENSIONES QUE EN DICTÁMEN DE LA COMISION DEBEN SUPRIMIRSE DESDE AHORA, MANDANDO SE PAGUEN TODAS LAS DEMÁS HASTA QUE EXAMINADOS LOS EXPEDIENTES Y ÓRDENES QUE HUBIESE SOBRE ELLAS, Y TOMANDO NOTICIAS SOBRE LAS NECESIDADES, CIRCUNSTANCIAS Y SERVICIOS (QUE SE IGNORAN HASTA AHORA) DE CADA UNO DE LOS AGRACIADOS, PUEDAN EJECUTARSE LAS CORRESPONDIENTES SUPRESIONES CON ENTERO CONOCIMIENTO.

Por el Ministerio de Estado.

De las 21 pensiones consignadas sobre la Tesorería general, deben suprimirse del todo la de 25.000 rs., mitad de los 50.000 que por viuda de su primer marido, embajador en Viena, goza la Marquesa de Llano, y la de 10.000, concedida en 28 de Junio de 1799 á D. Pedro Gutierrez Bueno por haber profesado química en su laboratorio, que se ha extinguido muchos años hace. Importan estas dos. 35.000

De todas las demás (exceptuadas las de Doña Isabel Banzo y Doña Angela Bajana, viudas, y la concedida á los continuadores de la España Sa-

grada) puede rebajarse la cuarta parte, y esta rebaja importa 44.141 y 17 maravedís.

44.141 17

En la nota de seis pensiones que se satisfacen por el giro nacional, solo se hace reparable la de 16.200 rs., concedida por orden de 23 de Abril de 1817 á D. Carlos Roby, vice-cónsul que fué de Bayona, á título de servicios y pérdidas que sufrió mientras estuvo encargado del consulado: la comision ignora cuáles hayan sido.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Deben suprimirse las tres que ya estaban justamente suprimidas por la Junta de gobierno de Galicia, y se pagaban por la Tesorería de ejército de aquel reino, y otra de 200 ducados á favor de D. Ramon Escobar y hermanos, que se pagaba por la Tesorería de ejército de Castilla la Vieja. Importan las cuatro.

15.020

Por el Ministerio de Hacienda.

Deben suprimirse la de 7529 rs. concedida á fray Cirilo Alameda; la de 37.920 concedida en 22 de Diciembre de 1815 al padre fray Manuel Lopez, procurador de las misiones de Marruecos; la de 3.300 rs. concedida en 24 de Octubre de 1815 al padre fray Ramon Valvidares; las dos de á 300 ducados cada una, concedidas á D. Félix y D. Fernando Pastor, hijos de D. Justo, oficial que fué de la Secretaría de Gracia y Justicia. Es de advertir que estas estuvieron primero sobre la mitra de Granada; despues sobre productos de Cruzada de Toledo por orden de 15 de Mayo de 1815, y últimamente pororden de 22 de Enero de 1819 con cierto disfraz, sobre la Tesorería de ejército de Castilla la Vieja. La del padre Alameda estaba consignada sobre Tesorería general, y las dos de los padres fray Manuel Lopez y fray Ramon Valvidare, sobre la Tesorería de ejército de Andalucía. Importan estas pensiones.

55.349

Pueden reducirse á la mitad la de 3.000 rs. concedida á Doña Antonia Gamboa por un secreto medicinal; la de 14.000 concedida á Doña María Teresa Piscatori, Marquesa de San Andrés, por servicios del Marqués su padre, y la de 40.000 que goza Doña María Josefa Piscatori, Condesa viuda de Lerena (actualmente religiosa); y á las dos tercias partes la de 20.000 que goza Doña Ana Manuela Salcedo, viuda de Machado, contador de Indias, y la de 12.000 rs. que disfruta la Con-

desa de Via-Manuel, habiéndola disfrutado antes su madre. Importan estas reducciones.

39.166 23

Nota. A continuacion de las pensiones que por Hacienda están consignadas sobre la Tesorería de Guadalajara, se hace la siguiente advertencia: Se pagan por esta Tesorería á D. Eusebio Mariano de Mota 30.000 reales anuales por consignacion extensiva á su mujer, y se ignora si debe reputársele por pension particular.

Tambien puede suprimirse la de 1.460 reales, concedida en 9 de Setiembre de 1815 sobre la Tesorería de ejército de Galicia, á fray Francisco Giraldes, del orden de San Francisco.

1.460

Sobre loterías.

Deben quedar suprimidas la de 6.000 reales mensuales asignados al Consejo de Hacienda para gastos de estrados; la de 50.000 rs., tambien mensuales, á la testamentaria del Infante D. Antonio, y la de 10.000, que tambien se hizo asignar por mes D. Juan Estéban Lozano de Torres. Está suspensa la de 5.000 reales anuales concedida á D. Joaquin Montufar, segundo teniente de Guardias españolas, sobre que hay expediente separado. La de 9.600 reales mensuales, ó 115.200 al año, que se hizo asignar sobre este ramo D. Manuel Lopez Araujo, debe reducirse al *máximum* que le toque disfrutar segun lo resuelto por las Cortes sobre cesantes. Importan estas supresiones y rebaja.

867.200

A continuacion de la lista de pensiones sobre este ramo se advierte que en virtud de libramiento de la Tesorería mayor se satisfarán á los individuos de la familia Real seis asignaciones que ascienden á 851.833 rs. y 11 mrs. cada mes, y al año 10.221.998 reales y 30 mrs.; pero restablecida ya la dotacion señalada á la Corona y á los Sres. Infantes, deben cesar.

Sobre correos.

Hay 21 pensiones que cesaron por el decreto de 21 de Abril de este año, y que deben quedar suprimidas: importan.

136.935

Hay otras dos de la misma clase en una tercera lista de las tres en que se incluyen todas las asignaciones y pensiones sobre correos: importan estas dos.

12.000

Deben tambien suprimirse la de 600 ducados, concedida por decreto de 28 de Enero de 1815 á Doña María del Carmen Garrido, en atencion á los distinguidos méritos y servi-

cios de su hermano D. Juan Garrido..... 6.600

Sobre la imprenta.

Son 20 las pensiones que con diferentes títulos pesan sobre los fondos de la imprenta, y deben quedar suprimidas del todo las 13. Las exceptuadas serán: la de 301 rs. mensuales á Doña Ana Quindelan; la de 300 ducados anuales al grabador D. Manuel Salvador Carmona, con la obligacion de dar corrientes las láminas, retratos y portadas para la *Guía de Forasteros*; la de 500 ducados anuales á D. Juan Pascual Colomer, bibliotecario de la Real Academia de San Fernando, por ser esta cantidad el único sueldo que goza; la de 6 rs. diarios por iguales partes á Doña Manuela Alcoberzo y sus dos hijas, y la de 2 rs. diarios á Doña María Sanchez: la que resta de 300 ducados es relativa á una transaccion, cuyo exámen pertenece á los que cuidan de los intereses de la imprenta. Importan estas supresiones..... 72.671 2

Sobre Cruzada.

Entre las pensiones concedidas sobre este ramo á título oneroso, hay una de 16.544 rs. y 4 mrs. á favor del convento del Escorial por la cesion de una imprenta de Bulas en Toledo. Queda suprimida esta pension en virtud de lo acordado últimamente por las Córtes..... 16.544 4

Deben tambien suprimirse la de 800 ducados á favor de D. Ramon, Don Bernardo, Doña Ramira y Doña Francisca Escobar, y la de 300 ducados á favor de Doña Benita de Ricga y Solares. Importan estas supresiones..... 12.100

Nota. Las concedidas á Fr. Íñigo García, á D. Antonio de Castro, á los hijos de D. Justo Pastor Perez y al Padre Fr. Cirilo Alameda, que tambien se incluyen en las listas sobre este ramo, están ya rebajadas anteriormente.

Sobre expolios y vacantes.

Las consignaciones concedidas sobre este ramo á establecimientos pios, como montes-píos, hospital de Valdemoro, colegio de Nuestra Señora de Loreto é iglesia de Ceuta, son 6, é importan anualmente 719.000 rs.; y añadiendo á esta suma la de 100.000 concedidos al estudio de clínica, importan todas las asignaciones 819.000 reales.

Las pensiones concedidas á personas particulares son 366, é importan anualmente 538.620 rs. Todas son muy moderadas y concedidas á

viudas de militares y otras personas miserables. Debe añadirse una de 8 reales diarios á favor de Doña Teresa Manzo, á quien el Rey se la habia concedido en Octubre y Diciembre del año próximo pasado sobre rentas de encomiendas, en atencion á sus servicios, á lo distinguido de su familia y al deplorable estado en que se halla. Y no habiendo tenido efecto dicha gracia, se recomienda á esta interesada por Real orden de 15 de Agosto último para que se consigne dicha pension sobre los fondos de expolios, cuyo instituto y peculiares atribuciones parecen los más análogos á esta clase de compensaciones. Del expediente resulta ser acreedora á que así se haga.

Sobre el indulto cuadragésimo.

Las concedidas á casas de expósitos, á diferentes hospicios y hospitales, á la Junta general de caridad de esta córte, y algunas á colegios y conventos y á las Academias de nobles artes de Madrid y Valencia, todas importan 2.165.465 rs. Hay otras concedidas á viudas, huérfanas y personas necesitadas, que importan 154.585 reales; y otras, finalmente, que con título de limosna se reparten á personas determinadas, en los plazos de Navidad y San Juan, é importan 37.700 reales. Por ahora no pueden hacerse rebajas algunas en este ramo mientras no se adquieran noticias más circunstanciadas que las que suministra la nota pasada por el Gobierno.

Sobre la Casa de Moneda.

Son cinco, é importan 8.198 rs. La una es de 1.500, concedida por vía de ayuda de costa para casa al tesorero D. Rafael Alvarez: otra de 1.600 por igual título al contador D. Mariano de la Pedruca. Ambas cesaron por el decreto de 21 de Abril, y deben quedar suprimidas. Importan..... 3.100

Sobre temporalidades.

Unas quedaron suprimidas en 1816, y otras en 1818, y no hay motivo para restablecerlas.

Pensiones sobre corregimientos y alcaldías mayores.

Son 19, y solo en tres podria tener lugar alguna rebaja. La de 4.150 rs. que sobre el corregimiento de Barbastro disfruta D. Andrés Santolaria, podria reducirse á 300 ducados

dos: la de 400 ducados que sobre el corregimiento de Trujillo disfruta Doña Juana Barroeta, podía igualmente reducirse á 300; y de las pensiones de á 3.000 rs. cada una, que sobre los corregimientos de Logroño y de Lorca disfruta Doña Maria de las Torres, quedará suprimida la una. Todas deben pasarse á la Tesorería general. Importan estas rebajas.

4.950

Sobre el fondo pío benefical.

Todo su producto se halla destinado en 33 diócesis á establecimientos de beneficencia: en las demás hay hasta 63 pensiones á favor de personas particulares. Pero la Colecturía general advierte que la falta de exposicion en unas de las concesiones consiste en haberse verificado antes del año de 1808, y faltan en la Colecturía muchos de los papeles de aquella época, y en otras por no haberse expresado los motivos de la concesion en las Reales órdenes que se comunicaron en la Colecturía. Y como ésta nada dice sobre las circunstancias de las personas agraciadas, es preciso esperar á que se adquieran las noticias individuales que se necesitan para proponer lo conveniente. A esta suma puede añadirse la de 1.825 que por el Ministerio de Marina se pagan á un canónigo de Granada...

1.825

Total..... 1.324.062 12

Advertencia. Ya queda anotado que en el ramo de oterías quedan suprimidos los 10.221.999 rs. y 30 maravedís de que se ha hecho mérito en estos cálculos.»

Tambien se aprobó la siguiente indicacion del señor Fagoaga:

«Debiendo ocuparse la comision de Hacienda del arreglo de pensiones, pido que se solicite del Gobierno una noticia de las que hay asignadas sobre los fondos públicos de las provincias de Ultramar.»

Se mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Lobato, contrario á la resolucion de las Córtes sobre que la pension concedida á Pablo Lopez fuese extensiva á su mujer é hijos.»

Quedaron aprobados los dictámenes siguientes:

De la comision ordinaria de Hacienda.

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto el ex-

pediente promovido por D. Joaquin Montufar y Larrea, segundo teniente de Guardias españolas, sobre una pension de 5.000 rs. que se le concedió en 4 de Agosto de 1815 sobre la renta de loterías, en atencion á sus buenos servicios, heridas recibidas en campaña y méritos contraidos en la batalla de la Albuera. Del expediente resulta que por otra Real resolucion de 15 de Setiembre del mismo año se libertó á la renta de loterías de dicha pension y se consignó ésta sobre la Depositaria de rentas de Talavera por el solo tiempo de dos años. El interesado la disfrutó hasta 21 de Abril del año corriente, en que se mandó que nadie gozase de dos sueldos, fuese por vía de pension ó por ayuda de costas, hasta la decision de las Córtes. En tal estado, acudió de nuevo al Rey el interesado solicitando se le continuase la pension, y S. M. mandó pasar á las Córtes el expediente, para que enteradas del origen, progresos y último estado del negocio, resuelvan lo que creyeren justo. El Ministro de Hacienda, al remitir de Real orden el expediente, recomienda á la consideracion de las Córtes en nombre de S. M., y por su mandato, los distinguidos méritos del interesado, para que los tengan presentes cuando determinen sobre su pretension.

La comision juzga que podria continuársele la gracia.»

De la segunda de Legislacion.

«Don Francisco de Córdoba é Ibarra recurrió á S. M. en 23 de Octubre del año último solicitando que se le consideraran como ganados en dos cursos distintos los dos de filosofía que por su aplicacion habia ganado en un solo año, con el aprovechamiento que resultaba de la certificacion que acompañaba.

Remitida su instancia al extinguido Consejo de Castilla, se pidió informe á la Universidad de Alcalá, la cual, así como el fiscal, le reputaron acreedor á la dispensa que pretendia.

La comision observa que se halla decidida favorablemente esta solicitud por la regla general que acordaron las Córtes en su sesion ordinaria de 4 del que rige, á consecuencia de una instancia de igual naturaleza, entablada por D. Marcos Oribe y D. Mariano Curbels.»

De la de Milicias Nacionales.

«La comision de Milicias Nacionales ha examinado la consulta que con fecha de 2 del corriente mes hace á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, acerca de la duda ocurrida á varios jefes políticos sobre si los individuos de la Milicia Nacional voluntaria que son elegidos para desempeñar en la forzada destinos superiores á los que actualmente ejercen en aquella pueden ser obligados á aceptarlos, ó son árbitros de permanecer en los suyos primitivos; y la comision, convencida de que en el reglamento de 31 de Agosto último está bien marcada la intencion de las Córtes, de dar pruebas positivas de lo grata que les habia sido la conducta de los Voluntarios, opina que no debe perjudicarles la calidad de tales, antes bien que es muy conveniente y conforme al espíritu de dicho reglamento que lo prevenido en el art. 32 se considere como una prerogativa á la cual les sea lícito renunciar en los casos que ocurran.»

Leido el dictámen de las comisiones reunidas de Ha-

cienda, Comercio y Agricultura, sobre prohibicion de la entrada de varios géneros (*Véase la sesion del 2 del corriente*), se repitió la lectura de su primer artículo, que fué aprobado; y acerca del 2.º dijo

El Sr. **RAMOS ARISPE**: Ante todas cosas advierto aquí sobre el lenguaje una cosa que he notado en otras ocasiones, y es llamar *nuestras posesiones* á las provincias de Ultramar. Aquí ya no hay posesiones. Tanto las provincias de la Península como las de Ultramar componen la Monarquía española: por consiguiente, es necesario desterrar unas voces que parecen impropias. Y pasando ahora á la sustancia, siento no poder explicarme cuanto era justo y necesario, porque me parece que los señores de la comision no han tenido presente la resolucion de las Córtes generales y extraordinarias relativa al cultivo y á la fabricacion, estanco y desestanco del tabaco en las Américas, ó no han querido conformarse en todo con aquellas decisiones, y mucho menos habrán querido avanzar á lo que propusimos algunos Diputados. En las Córtes ordinarias se publicó un decreto para la libertad del tabaco. Allí se toca con más extension la libertad que se da del cultivo de esta planta en las Américas. No me acuerdo en cuanto á otros particulares lo que en él se decia; pero sí me afirmo que en cuanto al cultivo del tabaco hay decretos dados desde los primeros meses de las Córtes extraordinarias, circulados nuevamente antes de instalarse las presentes, y entre ellos uno sobre la libertad de cultivo de todo aquello que espontáneamente produce la tierra. A consecuencia de este decreto se hicieron diferentes plantíos; pues, segun me acuerdo haber oido á varias personas, en Lima y Habana se entendió como debía entenderse. Despues que se quiso volver al estanco, hubo entre los cosecheros y empleados un motin, en el que anduvieron á fusilazos para oprimir la fuerza de la naturaleza, que espontáneamente produce esta planta. Yo hice varias reflexiones, y las repito ahora; pero desde luego aseguro que la comision ni aun debia haber citado este punto. En cuanto al laboreo, estanco y desestanco de esta planta, bien conozco la premura del tiempo en que nos hallamos; pero soy amigo del orden y de la franqueza, y digo que á la América en este retardo se le da un golpe fatal. Amo mucho el orden, pero sobre todo la justicia. Con respecto á las fábricas donde se elabora el tabaco, habrá algun perjuicio arrendándolas, pero el Erario al fin sacará algo. El menor mal que producía este sistema era tener encerradas 600 ó 700 mujeres á disposicion de los hombres, y en la América es un mayrazgo casarse con una muchacha de estas, porque ganan buenos pesos. Ellas se marchan á la fábrica, y el marido queda en casa cuidando de los chiquillos. Esto producía una desmoralizacion espantosa, y es una cosa contraria á la decencia pública. Por fin, quisiera que no se perdiera de vista que los españoles europeos no pueden gozar una completa felicidad, si no la hacen trasmisible á sus hermanos de América.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision conviene en que se sustituya á la palabra *posesiones*, provincias de Ultramar. En cuanto á lo demás, la comision no propone nada, sino que luego que tenga reunidas todas las noticias que espera con el expediente que debe enviarle el Gobierno, propondrá lo que estime conveniente acerca del cultivo, tráfico y libertad del tabaco en las provincias de Ultramar; fijará los derechos que ha de pagar, bien sea sobre los productos de este ramo, bien sea por su importacion ó exportacion: en fin, lo reserva para cuando venga el expediente del Gobierno.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, variando la palabra *posesiones* en la de *provincias*; y habiéndose leído el 3.º, dijo

El Sr. **VADILLO**: Comprendiéndose bajo la denominacion de tabaco extranjero el del Brasil y de Virginia, me parece que no se guarda la debida proporcion en los derechos.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Las comisiones se han propuesto contener el contrabando, y además han atendido á la sanidad. El tabaco del Brasil es considerado como mal sano y sucio, y el objeto de la comision es que se use del tabaco español de la Habana, desterrándose poco á poco el uso de los demás, y así se ha dicho que era lo más conveniente imponer el derecho de 4 rs. en libra de tabaco del Brasil, con lo que se quita el interés del contrabando y se dan grandes utilidades á nuestras aduanas.

El Sr. **VADILLO**: Yo estaria conforme en que desde luego se gravase con 4 rs. de derechos la libra de tabaco del Brasil y de Virginia, por lo mismo que es tan malo, si por este medio se pudiera evitar su introduccion; pero creo que semejante objeto no se logrará, y antes por el contrario, temo que siendo demasiado alto el que se imponga á los mencionados tabacos respecto á su precio y calidad, se dará lugar al contrabando y á que se frustren los fines que todos nos proponemos.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La comision, como ha dicho en el discurso preliminar, habia querido prohibir absolutamente la introduccion del tabaco extranjero; pero considerando que nuestras provincias no producen lo necesario para proveer al consumo de la Monarquía, le ha parecido mejor dejar este comercio libre, igualándole en derechos, lo cual equivale á una prohibicion directa ó una restriccion, porque si el tabaco extranjero del Brasil ó de la Virginia puede traerse á 2 ó 3 rs., y el de la Habana no puede traerse á menos de 20 ó 30, claro es que el de la Habana no podrá ser preferido al extranjero, aun pagando 4 rs. de derechos; es decir, que la comision no ha querido proponer á las Córtes la prohibicion absoluta, pero ha querido poner una restriccion, y esta le parece suficiente por la diferencia de calidad y de precio.

En cuanto á si se fomentaria ó no el contrabando, á mí me parece que 3 rs. de precio y 4 de derecho son 7, y que por consiguiente, los contrabandistas no tienen un grande interés, pues el de 4 rs. no lo creo suficiente estímulo para hacer el contrabando. El objeto de la comision ha sido poner una restriccion igualando los derechos, pero no una total prohibicion.»

Se declaró el punto discutido, y aprobó el artículo; y leído el 4.º, dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. Javier): El Sr. Zubia, en equivocado concepto de que mis luces pudiesen ser útiles en la comision de Industria, de que es digno individuo, tuvo la bondad de pedir mi agregacion á ella, y yo el honor de que el Sr. Presidente la acordase; pero no el de asistir como otras veces á las discusiones que en union con la de Hacienda debió tener para la formacion del reglamento sobre desestancos que hoy se presenta á la deliberacion del Congreso. Hubiera deseado ser partícipe, pues además de la satisfaccion que me resultaria, no solo se me desvanecerian por sus dignos individuos las objeciones que me ocurren contra el proyecto al leerlo, sino que me ahorraria el disgusto de tener que molestar á las Córtes al presentarlas á su consideracion; pero, pues no fué así, y yo no puedo por mi deber y carácter evitar este paso, ruego á los Sres. Diputados lo

lleven á bien, y dispensen hasta lo ingrato y pequeño de mi produccion.

Señor, el Congreso acordó que desde 1.º de Marzo próximo en adelante cese el estanco de sal y tabacos, y mandó pasar su resolucion á las comisiones de Hacienda, Industria y Comercio, para que presentasen el proyecto de reglamento sobre la forma ó manera como debia verificarse. El objeto de las Córtes es claro, y su espíritu no es otro sino aliviar á los pueblos agobiados con una tan violenta contribucion, y promover el comercio ó industria, quitando las ominosas trabas que el régimen arbitrario tenia puestas sobre estos géneros; pero, en mi juicio, las comisiones debieron haberlo equivocado y suponer que solo se les encargaba la sustitucion de una equivalente, y de aquí es que debiendo contener este dictámen solamente reglas para la elaboracion, franco y libre tráfico de estos artículos, se convierte en una pragmática más onerosa que la justamente abolida por el decreto de las Córtes, y que deja ver bajo diferente forma tan solo el cuidado de hacer que ingrese en arcas el tanto, ó más, con que se hacia contribuir á los miserables pueblos, sin más ley ni razon que la fuerza. De dos maneras ó bajo dos aspectos debieron las comisiones considerar esta contribucion: la una voluntaria, sobre tabacos, pues que queda al capricho de los ciudadanos gastarlos ó no; y la otra forzada, sobre sal, supuesta la necesidad de consumirla. Debieron no olvidar que á aquella concurren en lo general pudientes ó viciosos, y á ésta menesterosos y de costumbres; en cuyo caso, aunque considerasen deber por miras políticas abaratar la primera, no recargarian la segunda ni la harian insoportable para muchos, y para no pocos falta de equidad; digo falta de equidad, porque nada es más comun por desgracia que encontrar un infeliz labrador con seis hijos, cuyo sustento pende de un miserable jornal, y que contribuye por lo perteneciente á un doble é indispensable consumo de sal, más que yo, que siendo más rico, no tengo sino tres. Repito que temo hacerme molesto al Congreso, y por lo mismo omitiré muchas observaciones, porque creo debe desaprobarse la mayor parte del proyecto, y solo diré las indispensables sobre cada artículo que iré leyendo:

«Art. 4.º Desde el día 1.º de Marzo de 1821 queda tambien en libertad el tráfico y comercio interior de la sal.»

A primera vista, ¿qué halagüeño se presenta el todo de este artículo á los que aman la prosperidad general! Pero los siguientes hacen reparar que no es tan franco el lenguaje como aparece, y yo debo por lo mismo preguntar: ¿pensó el Congreso cuando decretó el desestanco, que habia de ser restrictivo? Creo que no. Por lo que á mí toca, cuando lo voté, ideé un artículo tal como se presenta, sin la palabra *interior* que, en mi concepto, es la base de las restricciones que más adelante se proponen, y por solo ella lo desaprobaba, si no atendiese á que las comisiones inculcan el poco tiempo que media de aquí á la legislatura próxima para arreglar el entero desestanco, y la necesidad de cubrir de algun modo el déficit que resultaria en este caso.

«Art. 5.º Se venderá esta al pió de la fábrica á 20 reales fanega para el consumo de los pueblos, y á 10 reales fanega de la que se emplee para salazones en las pesquerías.»

Convengo en la parte del artículo hasta donde dice «al pió de la fábrica,» pero no en los precios que impone, por considerarlos exorbitantes, especialmente para las provincias del Norte, dignas de atencion por sola la

de pertenecer á la España, y mucho más porque especialmente algunas de ellas cuentan como su principal riqueza, y en el día única, las salazones de carnes y pescados, y porque su disposicion topográfica y distancia de las salinas les hacen el precio de la sal insoportable, pues que por mis cálculos en algunos puntos se acrecienta una tercera parte, y en otros una mitad: procuraré demostrarlo. Compra un empresario que se propone surtir á Galicia cada fanega de sal en Torrevieja á 20 reales; se aprovecha del retorno de un barco para uno de los puertos de aquella provincia (supongamos Pontevedra ó Vigo, en cuya navegacion se ahorra de doblar el cabo de Finisterre), y por esta feliz coyuntura no paga sino 5 rs. en fanega (una tercera parte de lo que pagaba á la Hacienda); ya tiene de valor 25. Hizo su viaje en bonanza, sin tener que derramar cantidad alguna para aligerar el barco, ni éste hizo agua que derrita la sal, y en esta consideracion no le daremos sino 3 rs. en fanega por razon de carga, descarga y almacenaje; ya tiene de coste 28. Traspórtese á Orense, distante 14 leguas, y supóngase que habrá tambien arrieros especuladores que se contenten con 50 rs. en carga, compuesta de dos fanegas (20 menos del precio corriente en los portes), y tendrá el recargo de 25 rs. en cada una, que con 28 hacen 53. Aunque supongamos tambien que el arriero dicho, como especulador se contente con la ganancia que le resulte del porte, y que nada se añada sobre los 53 reales, siendo hoy el precio prefijado por la Hacienda á 40, ¿no es claro que se grava á aquellos naturales en una tercera parte? No creo que tenga réplica. Continuemos su transporte á los últimos pueblos de aquella antigua provincia sobre 18 leguas más distantes, y en consideracion á su camino menos malo, démosle solo otros 25 rs. de recargo por razon de porte, y resultaria una suma de 78. ¿Dejará de ser un exceso aproximadamente de una mitad? Es indudable. Sentados estos datos, hay que tener, además de la consideracion debida á aquellos naturales, la que exige la conservacion y aumento del Erario; y por ambas, aunque sea contrariando mi opinion con respecto al sistema prohibitivo, diré que tengo por de utilidad el que se permita á los pueblos que no puedan proveerse de sal en las fábricas nacionales sino con grandes expensas, lo hagan de Portugal, cargándole á su entrada el derecho del tanto ó algo más que la Hacienda debe ingresar al vender en aquellas; con lo que se evitará el grande estímulo que queda para el contrabando, y la corrupcion de los dependientes de las aduanas, contrarregistros y resguardos, muy al propósito para este caso, sin que me atreva á asegurar dejen de ser perjudiciales en el otro; sin embargo, en este punto no insisto ni formo empeño.

Continúa el artículo: «la que se emplee para salazones en las pesquerías será al precio de 10 rs. fanega al pió de fábrica;» y resultará en los dos puertos indicados, como queda dicho, á 18, suponiendo empresarios á los mismos fabricantes. Pero ¿hemos de desentendernos de que no todos los saladores tienen unos capitales capaces de hacer venir la sal directamente desde las salinas, y que de consiguiente habrán de pagar el interés que calcule el comerciante? ¿Y no echaremos de ver que este cálculo está sujeto á variaciones, siempre contrarias al fomento? Porque ¿quién ignora cuán comun es, por desgracia, que esta especulacion, tanto por las costas sobre que se hace, como por los tiempos borrascosos, propios de aquellos meses, se pierde las más veces, ó no es tan próspera como dejo supuesto? Y en uno y otro caso, ¿qué impulso se da al ramo único de industria en aquellas

costas? ¿Es por ventura prudente medio para resucitar los infinitos caudales moribundos, echar mano de un sistema semejante al que los arruinó? Señor, el que se presenta, lejos de ser saludable, es mortal; y no puedo recordar la vista de tantos y tan costosísimos aparejos podridos, de barcos en esqueleto, de techos de fábricas hundidos como á cada paso se encuentran en aquellas rias, ni hacer la comparacion de sus valores actuales con los de los años de 812, 13 y 14, sin acongojarme, ni por lo mismo dejar de llamar la atencion del Congreso, dedicada á la prosperidad de la España, hácia la urgente necesidad de vivificar aquellos establecimientos, en los cuales se ocupaban tantos miles de brazos, que no poco han contribuido á la independenciam de la Nacion y restablecimiento del sistema que hace su felicidad, y que hoy, lánguidos, emigran, ó son arrastrados por la miseria á la horrenda situacion de emplearse en contra de la tranquilidad pública.

Pongo igualmente en consideracion de las Córtes que la decadencia de las salazones empezó desde que el precio de la fanega de sal excedió de 16 rs., y que la prudencia exige, no que se vuelva al mismo, sino que se minore, puesto que hay gran diferencia entre los auxilios precisos para sostenerse ó reponerse, y que ni esta rebaja de precio, ni la que debe igualmente hacerse para el consumo de los pueblos, se oponen á las miras que parece tuvieron presentes las comisiones, que no debieron prometerse más ingreso en arcas que de 26 á 30 millones de reales, si consideraron la diferencia que hay entre los rendimientos necesarios ó violentos, tales como los del último año, en que llegó la opresion al grado de cuidar ó arbitrar la Hacienda cuánto habia de consumir cada vecino, y el precio á que habia de venderse la sal. Segun dictámen de la comision de Hacienda, la diferencia que manifestó dias pasados el Sr. Sierra Pambley, se advertia entre el tercio de Agosto del presente año y el del pasado, y el aumento que asegura la equidad, por la cual se destruiria el escandaloso fraude que hacian empleados y consumidores. Sentado que se debe y puede rebajar el precio de la sal, puesto que es ruinoso á las pesquerías, ¿no deberemos hacernos cargo de que se anonada la salazon de carnes? ¿Es de tan poca consideracion la que se hace de todas especies en las provincias del Norte, y la cantidad de ricos jamones de Caldeas, célebres dentro y fuera de España, que se benefician en aquel partido? Y ¿podrá nadie prometerse que debiendo costar á sus habitantes el principal artículo más de una tercera parte que en los tiempos más calamitosos, se aumente este comercio, pero ni aun que se continúe? Seria un delirio. Más adelante propondré lo que considero por ahora menos perjudicial.

El art. 6.º dice:

«A fin de que no se dé otro uso á la sal destinada á las pesquerías, la Hacienda pública, previos los conocimientos que estime necesarios, proveerá á estos establecimientos de las cantidades que sean suficientes, por medio de encabezamientos.»

El artículo anterior prefija el precio, y este vuelve á autorizar á la Hacienda (¿Hacienda, Señor, y autorizada, me extremece y me recuerda cuántas se arruinaron por ella!) á que á semejanza antigua haga regulaciones. Y ¿á esto se llaman reglas de desestanco? Si con ellas se da libertad al comercio, ¿no me dirá la comision cuáles adoptaria para estancarlo? Pero sigamos. ¿De dónde toma la Hacienda los previos conocimientos, y qué regla ha de seguir para proveer á estos establecimientos? ¿De su capricho? ¿Ha de reglarse como hasta aquí, cal-

culando con presencia de los pescados redados? ¿Volverán los hombres laboriosos á tener pendientes sus fortunas del capricho, buena ó mala fé de los rentistas? ¿Tornarán á la alternativa de sacrificar al soborno grandes cantidades, ó arrojar otra vez al mar su pesca corrompida, porque se les retarde la sal, y aun gravarse en el coste del arroje? Señor, este artículo, recordando todos los males pasados, cuyo origen era un sistema igual al propuesto, presenta los venideros, si se aprueba: no lo espero de la ilustracion y filantropía del Congreso.

«Art. 7.º Las salinas de particulares continuarán como hasta hoy vendiendo al Gobierno exclusivamente la sal que fabriquen, por los precios establecidos ó por los que concierten, y las que están en las costas, en libertad de vender al extranjero, pagando los derechos establecidos.» ¿Cuánto pudiera decirse sobre este artículo! Pero la consideracion de que se presenta á la ilustracion de las Córtes, hace que se omita, y la de que en sí mismo trae su desaprobacion; pues en leyendo sus dos primeros renglones que dicen: «Las salinas de los particulares continuarán como hasta hoy vendiendo al Gobierno exclusivamente la sal que fabriquen,» y teniendo presente que en su continuacion no hace excepcion alguna en pró de la libertad de comercio ó industria, está dicho todo.

No desapruuebo el art. 8.º, y paso á manifestar lo que me ocurre sobre el 9.º, 10, 11 y 12, que dicen:

«Art. 9.º Sin embargo de la libertad en que segun los artículos anteriores, quedan los géneros estancados de sal y tabaco, hasta que se pueda fiar al interés comun y particular el surtido de estos artículos, la Hacienda pública, como tan interesada en la provision y consumo, concurrirá con los particulares á vender la sal y á comprar, elaborar y vender el tabaco, del mismo modo que ellos, y sin preferencia alguna, bien sea haciendo las ventas y compras por mayor, bien sea concertándose para las ventas por menor con los que las hayan de ejecutar.

Art. 10. La Hacienda pública cuidará, ínterin sea necesario, de que en los puntos más convenientes haya acopios de sal de donde puedan proveerse los particulares para su consumo y venta por menor, cuando quieran preferir estos depósitos públicos á los de comercio particular.

Art. 11. Lo mismo hará respecto al tabaco, surtiendo á los pueblos de las clases que acostumbran consumir, para que acudan á ellos los que prefieran estos depósitos á los de particulares.

Art. 12. El precio de la sal y del tabaco que se venda por cuenta de la Hacienda pública, será el que le asigne cada año el Gobierno en cada uno de los puntos de consumo.»

El contenido de estos artículos en buenos términos quiere decir que no se levante el taller. ¿Cuándo desaparecerá el prurito de que la Hacienda nos tenga en tutela? ¿Cuándo nos convenceremos de que ha sido la autora de la ruina de los pueblos? ¿No son estos quienes por medio de nosotros, los representantes, renunciaron terminantemente semejante proteccion? Si les acomoda ó preveen escasez de sales y tabacos, ¿no lo advertirán al Congreso para que se los facilite en el intermedio de aquí á 1.º de Marzo próximo, valiéndose de los mismos medios que para el desestanco? Señor, no hay más Hacienda que la comun, y si hay alguna otra que como hasta aquí esté en contradiccion con ella, nuestra prosperidad es imaginaria.

Se pretende que esta Hacienda comercie á la par con

los ciudadanos: y ¿quién de estos tiene caudal para competir con ella? ¿Quién cubre las quiebras que por falta de cálculo, ó mala fé, resulten de sus especulaciones? Y ¿por qué nos hemos de engañar y dejar de suponer que haya empleado que viendo que progresa el sistema, y por él alguno ó algunos ciudadanos con el libre tráfico de la sal y tabacos, no dé un informe siniestro para que en tal ó tales pueblos se pongan surtidos á precios que acarreen la ruina de los traficantes particulares y el menoscabo del Erario? Ahorremos razones, Señor: aprobar este reglamento y derogar el decreto de desestancos, es una misma cosa. Si, como dije, hubiera asistido á las discusiones que lo prepararon (será una presuncion vana), habria logrado fuese más liberal; y si no, hubiera presentado al Congreso y á la Nación mis opiniones con más extension que lo hago hoy, en voto particular; pero no habiéndome cabido semejante honra, lo supliré con las proposiciones y adiciones siguientes, que presento.»

Se leyeron, en efecto, las siguientes indicaciones, cuya votacion se reservó para despues de discutido el dictámen:

1.^a Que se rebaje la cuarta parte de los precios de la sal.

2.^a Que en la regulacion de la que daban ó puedan consumir los fomentadores de salazones, intervengan solamente los ayuntamientos, y nunca la Hacienda.

3.^a Que á los ciudadanos que se empleen en la salazon de carnes, se les auxilie con la rebaja de la tercera parte del precio que se fije para el consumo de los pueblos.

4.^a Que á los dueños de salinas no se les obligue á hacer exclusivamente la venta al Gobierno, imponiéndoles tan solo el derecho ó contribucion del tanto á que la Hacienda la hubiera vendido á los pueblos; por lo demás, entera libertad.

5.^a Que se suprima el art. 9.^o

6.^a Que con respecto al 10, se entienda solo en aquellos pueblos que en el tiempo que media al mes de Marzo próximo lo pidieren, y no más.»

Despues de haberse leído las anteriores indicaciones, dijo

El Sr. **ROVIRA**: Sin dejar de respetar el parecer de la comision, no puedo convenir con él, ni con lo que ha dicho el Sr. Martinez, en alguna parte, porque nunca será de dictámen que entren sales de Portugal, sea con el impuesto que quiera, pues teniendo nosotros una riqueza tan abundantísima, no sería cuerdo abrir la puerta al extranjero, habiendo de ceder en perjuicio nuestro. Volviendo al dictámen de la comision, las Cortes decretaron que desde 1.^o de Marzo quedase libre el comercio del tabaco y de la sal. Presentando las comisiones su parecer acerca del impuesto ó medio con que debía subrogarse la falta de intereses que por medio del estanco entraban en Tesorería, se presenta un derecho de 4 rs. por libra del tabaco; de lo que no he hablado, aunque no me ha parecido muy moderado. Yo creo que el levantar el estanco de la sal no será más que dejar á los propietarios de las salinas en completa libertad de vender su sal, del mismo modo que se deja libertad á un propietario de otros productos, y lo mismo á los compradores para hacer sus compras donde mejor les parezca. Este cánón ó impuesto que propone la comision, no es más que modificar y hacer más suave el estanco; porque al cabo, tanto para las pesquerías, como para el consumo de los ganados y de los mismos hombres, siempre es la Hacienda nacional la que ha de proveer y ha de vender exclusivamente. ¿Y será esto quitar el estan-

co, que es lo que resolvieron las Cortes? Yo creo que cuando un propietario no pueda ir á comprar donde quiera, y el dueño ir á vender donde le acomode, se dirá que existe estanco. Bien conozco que es necesario buscar algun medio que recompense la falta de entradas que sin el estanco ha de notarse en Tesorería, y creo que la comision ha tenido por el mejor que existiese este estanco modificado; pero, Señor, ¿por qué no se podría adoptar el medio de imponer un tanto á estos dueños de las salinas, quedando despues libres para la venta de su producto? En la venta á los extranjeros no se hace ninguna novedad. Las aguas evaporadas del mar que producen grandes cantidades de sal, se han vendido á los extranjeros, y no se ha permitido su introduccion en el Reino; ¿por qué no se ha de permitir pagando un derecho, que puedan vender al nacional y al extranjero quitado, como está, el estanco? Lo mismo digo con respecto á aquellos que aun no siendo dueños de salinas quieran hacer esta clase de tráfico. Se dirá que la Hacienda nacional tiene salinas propias. Está muy bien, y que mientras las posea el Gobierno, entre aquella en concurrencia con los demás en el mercado; pero no se ligue al propietario que no pueda vender su fruto á quien quiera, sea nacional, sea extranjero, á no ser que se quiera hacer ilusorio el decreto de las Cortes.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Las Cortes, cuando han resuelto desestancar para 1.^o de Marzo todas las rentas, no han hecho otra cosa que destruir el sistema que hasta aquí ha regido. El sistema de rentas estancadas, especialmente en el ramo de la sal, está reducido á que el Gobierno provea á todas las provincias de este género por medio de alfólies, de los cuales era preciso que se surtiesen todos los pueblos. Este era el sistema que habia antes. En las salinas no se vendia entonces nada: estaba absolutamente prohibido. Pues ¿qué ha hecho la comision? Destruir estos depósitos, destruir este sistema antiguo. Solo añade que en atencion á que puede haber ahora alguna falta de sal en este nuevo sistema, provea el Gobierno á los pueblos hasta tanto que se halle establecida una base sólida. Las Cortes hace mucho tiempo que desestancaron este género; pero al mismo tiempo dijeron que la comision propusiese los derechos que habian de exigirse, con el objeto de ocurrir á las atenciones del Estado. Pues si dejáramos á los particulares en la libertad de vender, aunque fuese con una imposicion, ¿qué partido podría sacarse de estas salinas? Ninguno, porque el precio no podría ser otro que el á que diera lugar la competencia, en cuyo caso los propietarios darían quizá su género más barato en perjuicio del Erario. Este desestanco no lo puede ahora acordar el Congreso hasta el punto que quiere el Sr. Rovira. ¿Cómo podrá acudir el Erario al déficit que resulta por la supresion de esta renta? El resultado sería gravar á las provincias con la contribucion directa más aumentada. Aquí no se ha pensado más que en favorecer á los pueblos. Es generosa la idea del Sr. Rovira, pero también habrá de convenir conmigo en que se han de satisfacer las cargas de un modo ú otro; si no es con productos, ha de ser con rentas ó contribuciones. La comision ha fijado el precio de cada fanega á 10 rs. para las pesquerías y á 20 para los particulares. Con que es decir que en cada fanega gana la Nación 9 rs. No produce esta renta, como se ha dicho, 36 millones ni 20 tampoco. Pero supongamos que los produjera: ¿qué son 20 millones cuando en el año 19 produjo 46 libras? La comision he dicho ya antes que ha fijado para cubrir el presupuesto de los gastos á 10 rs. la fanega de sal para las pesquerías y á

20 para los particulares. Se queja el Sr. Martínez de que en Galicia saldrá á 15 ó 16 rs. para las pesquerías, y así opina que se deje en libertad de usar la sal de Portugal. Si esto se concediera, no solo se surtiría Galicia, sino todo el interior, porque dejando esta puerta abierta, es claro que con la libertad de tráfico se surtirían hasta en lo interior de la sal extranjera. Los portugueses la introducirían por las provincias del Norte y por las del Mediodía, y se extenderían por toda la Monarquía y las salinas nuestras no producirían nada. Yo creo que las Córtes no han querido dejar tan sumamente defraudada la Hacienda, ni gravar, como es consiguiente, á los pueblos. Si se adoptase el plan del Sr. Rovira de imponer á las salinas de los particulares un derecho al pié de fábrica, yo creo que sería lo mismo que fijar el precio á que han de vender la sal, porque de todas maneras era necesario poner una intervencion en las salinas para que no se vendiera sin pagar ese derecho. Esa sería una traba grande para el comercio, y no sé si sería más pesada que el contrato particular de precio determinado. No se dice que las salinas particulares vendan al precio del día, sino que queden como están vendiendo por el precio estipulado ó que se estipule, contratando con el Gobierno; y esto creo que es más libre, y menos molesto para los dueños de las salinas particulares. Dice el señor Martínez que no puede pasar por que á los pesqueros se les obligue á tomar la sal por encabezamiento: y ¿á dónde iríamos á parar si no se adoptase esta medida? Se fija el precio de la sal para la pesquería á 10 rs. y el de los particulares á 20, y á más se concede la libertad de tráfico. Es necesario tener presente estas tres circunstancias. Si no se pusiera á estos pesqueros la obligacion de contratar con los empleados de la Hacienda y manifestar la sal que necesitan, se seguiría que tomarían cien veces más sal de la que necesitaran, vendiéndola luego á 15 y 16 rs., disminuyendo sensiblemente el consumo de los particulares y haciendo nulo el proyecto. Se ha visto palpablemente que cada año con esta diferencia ha ido disminuyendo el consumo de la sal para los particulares, sin embargo de que el pedido que hacían los pesqueros era muy superior al de la salazon que hacían: y esto ¿qué prueba? Que la vendían de contrabando. Lo mismo harían ahora si no adoptásemos el encabezamiento.

El Sr. **MARTINEZ** (D. Javier): Dice el Sr. Sierra Pambley que las Córtes cuando resolvieron desestancar, no han hecho otra cosa que destruir el sistema que hasta aquí ha regido, que se reducía á surtir el Gobierno á los pueblos por medio de alfolíes, y á no vender en las salinas. Verdad es; pero más resolvieron, y fué quitar trabas y descargar al Erario de unas sumas inmensas que absorben los empleados y gravitan sobre los ciudadanos. Y en apoyo de esto, ¿qué proponen las comisiones? Que subsistan aquellos, y que so pretexto de surtir á los pueblos quede el mismo campo á la dilapidacion.

Dice igualmente que el Congreso dispuso propusiese la comision el derecho que se habia de sustituir. Convento; pero ¿es proponer un derecho el que la Hacienda limite el consumo á los pescadores, y prefije precios á los dueños de salinas y en los puestos que la comision propone para ventas?

Dice que si no se determina el precio á que ha de venderse la sal por los propietarios de salinas, quedarán en igualdad de derecho de hacerlo como la Hacienda, y que compitiendo con ella y dando la sal más barata, perjudicarán al Erario. Lo primero es lo que yo deseo y

acordarán las Córtes, y lo segundo se evita con imponerles un derecho.

Continúa asegurando que el resultado sería gravar á los pueblos con el aumento de contribucion para cubrir el déficit. Y yo digo, y aun me atrevo á asegurar, que no resultará tal déficit; pero dado caso que sí, á las Córtes toca calcular qué medio es más conveniente, y no á la comision.

La misma dice que por los precios que ha fijado gana solamente la Nacion 9 rs. en fanega (ahí está la regla para el derecho: esa es la cantidad á que debe ascender); pero añade que no producirá 36 millones, ni aun 20, y que aun cuando los produzca, ¿qué serán estos en comparacion de 46 que rindió el año pasado? He visto los estados en mano del mismo Sr. Sierra Pambley, y debo decirle que se equivoca en esta última parte, pues no pasó el rendimiento de los 36 millones dichos; pero dado caso fuese cierto, vuelvo á repetir que los medios violentos por que se exigió tan bárbara contribucion no deben ser reguladores para imponer otras, ni aun mentarse en este Congreso.

Se supone que yo pretendo se deje en libertad á la provincia de Galicia para surtir de sal portuguesa, añadiendo que si esto se concediera, harían lo mismo las interiores, en perjuicio de nuestras salinas: en esto hay equivocacion. Yo no propuse una libertad absoluta, sino gravada con un derecho tal, que produjese á la Hacienda el tanto ó más que han de rendirle nuestras fábricas, y eso con el objeto de evitar el contrabando, que preveo indispensable por el excesivo precio que han de tener allí las sales, y porque conceptúo que esta medida reportaría á la Nacion más bien ventaja que pérdida: sin embargo, añadí que no insistía en que se adoptase mi proposicion.

El mismo Sr. Sierra Pambley, al impugnar mi pretension terminante á que no sea la Hacienda la que regule la sal que deben consumir los saladores de pescado, expone al Congreso que sin esta medida se haría un abuso por estos, y que tomarían 100 cantidades más de sal que la que necesitaran, para luego venderla á los particulares; y trae en apoyo la disminucion de consumo que progresivamente se advirtió en estos en cada uno de los últimos años, á la vez que aquellos hacían mayores pedidos á pesar de la decadencia de este ramo de industria: prueba evidente de que la vendían de contrabando. Y yo, conviniendo con S. S., digo que de sus mismas razones se deduce no es medio oportuno para evitar estos fraudes la intervencion de los dependientes de Hacienda, antes bien se evidencia que han sido cómplices en los abusos con los fomentadores; y por consiguiente, entiendo que exige la prudencia se varíe el sistema, respecto á que los medios adoptados hasta ahora no correspondieron á los fines que se propuso la Nacion; y pido que en caso de aprobarse por las Córtes este sistema, sean los ayuntamientos ó Diputaciones provinciales quienes hagan las indicadas regulaciones y encabezamientos, y nunca por sí sola la Hacienda nacional.

No tengo presentes las demás objeciones; si no, contestaría á ellas.

El Sr. **OCHOA**: Señor, estoy conforme con lo que ha dicho la comision; mas no me satisfacen las contestaciones del Sr. Sierra Pambley á los argumentos del Sr. Rovira. Dejando á la Hacienda que compre la sal á los particulares, tenemos todavía al Gobierno comerciante ó empresario, y creo que eso nunca conviene. La idea del Congreso ha sido simplificar todo lo posible el sistema de Hacienda. Lo más sencillo, en mi juicio, era po-

ner interventores en las salinas particulares para que pagasen el derecho que la comision propusiese y las Córtes acordasen. En no impidiendo al Gobierno que comercie, me es indiferente que se pongan alfólies en Cádiz, Alicante ú otro punto; pues si he de recibirla de mano del Gobierno, siempre será lo que hasta aquí: comprar nosotros mala la sal que el Gobierno compra buena. como que si vamos á comprar una fanega de sal que pesa 5 arrobas, llevada á casa ya no pesará sino 4 $\frac{1}{2}$. Yo bien sé que en todas partes ha habido empleados buenos y malos; pero si se comparan entre sí, se verá que es mayor el número de los malos que de los buenos. Para evitar, pues, tentaciones, lo mejor creo que será dar una libertad absoluta á los dueños de las salinas, despues de haber puesto una intervencion para el derecho que se señale.

El Sr. **LA-RIVA**: Creo que la intencion de la comision en este artículo es desestancar la sal, asegurar una renta al Estado y continuar sosteniendo las fábricas del Rey, que hasta ahora se han llamado así, y ahora serán de la Nacion. Pero yo encuentro que en algunos casos no hay desestanco segun este dictámen que propone la comision, porque si la fabricacion está limitada a vender á la Nacion toda la sal al precio que el fabricante se convenga con la Hacienda pública, es claro que aquí ya no hay libertad y lo único que la comision ha hecho, arreglándose á la resolucioe de las Córtes en este dictámen, ha sido evitar que en los pueblos se siguiera con la estorsion de los encabezamientos, y tambien habilitar el tráfico y comercio interior, para que los particulares no tengan que acudir precisamente á las fábricas ó alfólies á surtirse de la sal que necesiten para su consumo; pero no la reduce á la libertad absoluta que se ha establecido respecto del tabaco. Y si el tabaco, que no es un género de pura necesidad, se ha dejado absolutamente libre, ¿por qué no hemos de hacer lo mismo con respecto á la sal? Desengañémonos, Señor: una libertad absoluta en esta materia es lo único que puede asegurar á la Hacienda pública una renta efectiva, y acaso mayor que la que ahora reportaba la Nacion por medio del estanco. Con este medio no hay desestanco, porque si se obliga á los fabricantes á que vendan la sal á la Hacienda pública, no hay competencia.

Se dice que seria necesaria una intervencion; pero no es ese el caso. Yo creo que el Sr. Sierra Pambley puede saber que la regulacion se hace por la totalidad de la cosecha, y no hay necesidad de que el que vaya por una fanega de sal, vaya acompañado de una persona que intervenga. Hecha la intervencion así en la totalidad, no es odiosa ni embarazosa para el comercio. Se dice que las fábricas del Reino podrán concurrir entonces con las de los particulares. Esto es muy cierto; y el Rey no saca utilidad ninguna de estas fábricas, como lo sé por experiencia por las que hay en mi pueblo, y únicamente la grande utilidad que tiene es la de emplear á aquellos sugetos que las administran. A 4 rs. la compra el Rey á los fabricantes, y á 4 rs. la vende; ¿y qué ventajas saca de esto la Nacion? Ninguna. La Hacienda pública no debe ser fabricante: estas fábricas deben venderse; y con la imposicion que sobre ellas se haga, tendrá la Hacienda pública una renta efectiva y cierta para atender á las cargas del Estado. Dícese que desaparecerá esta renta, y que será necesario gravar á los pueblos con la contribucion directa. Yo veo que no puede desaparecer esta renta. Pues qué, ¿no se venderán 20 millones de fanegas de sal? Y si á estas se les impone la moderada contribucion de una peseta, ¿no tendrá

entonces la Hacienda 80 millones de reales? Por consiguiente, es menester dejar este ramo en una libertad absoluta. De quitar á la Hacienda nacional ese encargo, y dejar esta libertad de fabricar la sal á todos los fabricantes y venderla por su cuenta, se dice que se podrá perjudicar á muchos españoles, y principalmente que sobrará un gran número de empleados. Por lo mismo, opino con el Sr. Rovira que efectivamente debe concederse una libertad absoluta á los fabricantes de este género, imponiendo una moderada contribucion en fanega de sal, y tendremos la utilidad del desestanco de la sal, así como la del tabaco.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Si la sal estuviese en el mismo caso que el tabaco, que pudiera sujetarse á las aduanas de la mar y fronteras, ya lo entiendo; pero ¿quién puede sujetar todas las salinas cuando hay montes de sal? Acaba de decir el Sr. La-Riva que se elaborarán 20 millones de fanegas de sal cada año, y que haciendo una imposicion de 4 rs. por fanega, se pueden sacar 80 millones de reales. Aun cuando se fabrique esa cantidad de sal, no es cierto que se consuma, y sin consumirse no hay esa entrada. ¿Se ha de poner el derecho sobre la sal que se fabrica, ó sobre la que se consume? Por los estados que existen se ve que solo se consume un millon y medio de fanegas al año; y ¿de dónde saca el Sr. La-Riva que se pueden consumir 20 millones de fanegas de sal cada año? La comision solo dice que del sistema antiguo al que se propone hay grandes ventajas. Se ha dicho que habrá abusos en la medida y peso. Esto no puede evitarse. Si se quiere que el Gobierno no tenga salinas, es otra cosa. La comision no ha creído que quisiesen esto las Córtes: ha creído, sí, que se habia determinado dejar mayor libertad compatible con los rendimientos que esta renta pudiese dar al Estado; pero no que se hiciese lo mismo que con el tabaco. Salinas hay en el Reino donde no hay más que cojer la sal, y donde costará un real ó real y medio la fanega: otras donde cuesta á 2, á 4 y á 6. Lo mismo sucede á los particulares. Es decir, pues, que se puede hacer un contrato, encabezando antes la sal para pesquera y consumo particular. Creo que el rendimiento será insignificante si no se pone una intervencion absoluta, y esta no puede ser sino por la sal que se consuma, porque el derecho nunca se impone al género que se elabora. Esta intervencion habria de ser todo el año, y serian necesarias más oficinas para eso que para todas las rentas del Estado. ¿Y estas oficinas y sus empleados serian tan fieles y leales como se necesita? Y aun cuando lo fuesen, ¿estaria en sus manos evitar los fraudes que pueden hacerse? La sal se puede vender en el campo ó en las mismas salinas; y ¿cómo el empleado podrá velar sobre ambos puntos? La comision ha tenido presente todo esto: aunque si las Córtes no quieren que esta renta produzca, podria presentarse otro proyecto: tal fuera que se arrendasen las salinas de la Hacienda, ó que el Crédito público las pusiese en venta. Pero si se quiere sacar algun rédito por no acudir á nuevos empréstitos, ni al aumento de la contribucion directa, debe adoptarse lo que proponen las comisiones. Si hemos de marchar adelante con la Constitucion y continuar siendo libres, hemos de hacer algun sacrificio.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y los siguientes 5.º y 6.º; y leído el 7.º, dijo

El Sr. **LORENZANA**: Convengo con la comision en la necesidad de que el tabaco y la sal sufran por ahora una contribucion que produzca á favor del Erario una

cantidad que ayude á sus atenciones; pues á no ser así, en vano las Córtes aprobando el plan de Hacienda, supondrían que las rentas estancadas producirían 100 millones de reales. Convengo asimismo en lo propuesto en los artículos antecedentes; pero no puedo convenir en lo que se previene por el 7.º, á saber: «que las salinas de particulares continuarán, como hasta hoy, vendiendo exclusivamente al Gobierno la sal que fabriquen por los precios establecidos, ó por lo que concierten en adelante, etc.»; lo cual es diametralmente opuesto á lo prevenido por el 4.º, que dice que «desde el día 1.º de Marzo queda en libertad el comercio y tráfico de la sal.» Mi digno compañero el Sr. Martínez dijo muy oportunamente que en la cláusula *como hasta hoy* está dicho todo cuanto puede decirse contra el artículo. Yo añadiré, sin embargo, que no concibo esta libertad, si los fabricantes particulares quedan en la necesidad de vender su sal exclusivamente al Gobierno, sufriendo un estanco, digámoslo así, pasivo; estanco ominoso é intolerable en un país libre, en el cual todos los fabricantes deben gozar de iguales derechos. El fabricante de sal no es de peor condicion que el de paños, curtidos, cristales, etc., etc.; ¿por qué razón, pues, no ha de poder vender libremente como estos? ¿Por qué ne ha de poder traficar con el producto de su fábrica, así como puede traficar el comerciante, que ha de comprarla en las salinas de la Nación? Se dirá que no hay otro medio para que pague la contribucion que deba cargársele. Yo hallo uno bastante sencillo, y es el de que sabiendo cuánto cuesta á la Hacienda la elaboracion de la sal en sus fábricas, se cargue el resto hasta el completo de la cantidad señalada para su venta á traficantes particulares. Por ejemplo, en Torrevieja cuesta á la Nación cada fanega de sal 4 reales; vendiéndose á 20, resulta que el fabricante particular debe pagar por cada una 16.

El Sr. Sierra Pambley presenta el obstáculo de la necesidad de una intervencion; mas esta misma tenemos en el caso de venderla al Gobierno, porque sin ella no podrá saberse si de la fábrica particular sale más ó menos sal que la presentada. Esta intervencion, tan necesaria en uno como en otro caso, no es tan gravosa; porque no fabricándose sal más que en el estío, entonces solamente debe ser intervenida la fábrica para saber cuánto produce y cuánto se ha de pagar.

Lo más particular es que se ofrece el precio en que los fabricantes se concertaren; ¿y con quién? Con el Gobierno, con el único comprador, con el que necesariamente les ha de dar la ley, tanto más, cuanto según el artículo 9.º la Hacienda pública ha de seguir vendiendo aquello mismo que ha de comprar, siendo esto un camino franco para que sigan los fraudes que por nuestra desgracia fueron siempre tan comunes. pues los dependientes, de acuerdo con los fabricantes, darán por tomada de las salinas particulares la menor cantidad posible, á fin de aprovecharse del exceso de precio en los almacenes de la Nación.

Siendo, pues, cierto que por este artículo queda estancada la sal, atacada la libertad del fabricante, y que no se evita la necesidad de la intervencion, único obstáculo que el Sr. Sierra presenta; y siendo por otra parte evidente que hay un método sencillo para exigir la contribucion á que debe quedar sujeta, me parece más conveniente adoptar en su lugar la proposicion del Sr. Rovira; esto es, que al pié de fábrica se imponga á la sal de particulares una contribucion equivalente á la ganancia que deja al Erario en las salinas de la Nación.

El Sr. SIERRA PAMBLEY: La razon principal

que ha tenido la comision para poner este artículo, no es la que ha dicho el Sr. Lorenzana; es para sacar algun arbitrio de esta renta. Si las Córtes convienen en que á los dueños de las salinas se les imponga un derecho equivalente á lo que produce esta renta, no hay dificultad. El Sr. Lorenzana dice que si la sal que cuesta á 4 rs. y se vende á 20, deja á la Hacienda 16 rs., se pongan estos de contribucion. ¿Qué dirían las Córtes si la comision hubiese propuesto 4 pesetas de derecho por cada fanega de sal? Hubiera dicho el Sr. Lorenzana que era un escándalo. Por consiguiente, la opinion del señor Lorenzana en este punto es igual en los efectos á lo que propone la comision. Tal es el que las fábricas vendan á 4 rs. la fanega de la sal, y el Gobierno la revenda á 20. La razon principal no ha sido esta, sino el sacar algun partido de esta renta. Los dueños tienen un derecho á vender por la mitad, ó aun por menos de lo que venden las salinas de la Nación; y de esta manera seria nula la renta de estas salinas. Dícese que podría permitirse la libertad para fomentar estas fábricas. Por fortuna ningunas fábricas necesitan de menos fomento que las de la sal: la tenemos espontánea, así de agua como de mineral.

El Sr. VADILLO: En vista de las dificultades que ofrece el dictámen de la comision, he sido de opinion que el tráfico de la sal ha debido ser libre absolutamente; así como en otro punto estoy de acuerdo con la comision, esto es, que debe prohibirse la introduccion de este género del extranjero. El querer conciliar el estanco con la libertad es lo que establece el artículo. Yo preguntaría á los señores de la comision, si toda la sal que fabrican los particulares la ha de comprar el Gobierno, y si no qué hacen de ella sus dueños. Estos no pueden venderla sino al Gobierno; y si este dice que no necesita más, ¿qué harán los fabricantes? Además, hay una grandísima diferencia entre los fabricantes cuyas salinas estén en la costa y puedan vender al extranjero, y los que tengan la fábrica tierra adentro. Los primeros, si no venden á la Hacienda, venderán al extranjero, pero los de adentro solo á la Hacienda pueden vender; y por lo mismo creo que no puede aprobarse el artículo.

El Sr. SIERRA PAMBLEY: No repetiré lo que he dicho ya dos ó tres veces. El contrato que se haga con el Gobierno no será solo sobre el precio, sino tambien sobre el número de fanegas que se hayan de comprar cada año, como ha sucedido hasta aquí. Se les decia: tantas fanegas han de presentar Vds., y tantas se tomarán á este precio. Este es el sentido en que habla la comision, y no ha podido hablar en otro. A nadie se le prohíbe el fabricar la que quiera; pero es natural que no fabriquen más de la que pueden negociar, observando el número de fábricas y la facilidad que tienen unas más que otras para elaborar.

El Sr. MORENO GUERRA: En respuesta al señor Vadillo diré que la comision habla solo de las fábricas del interior, donde son menos abundantes. Estos años secos ha habido escasez; y tanta, que han tenido que bajar por sal á los puertos. Son mineros pequeños, y muchas veces tienen que sacar el agua en cortas cantidades: así que, estipulando el Gobierno con los dueños las cantidades que han de vender, calculan y disponen los jornales y máquinas para elaborar. He aprobado el dictámen de la comision, aunque he manifestado mis ideas, porque no veo los inconvenientes que algunos señores han presentado. Cualquiera que no haya visto más salinas que las de Cádiz y la Isla, diría que se seguía un perjuicio; mas pocas ó ningunas son tan abundantes.

El Sr. **VADILLO**: He visto algunas salinas más que las de Cádiz y la Isla; pero háyalas visto ó no, el argumento queda en pié, y el resultado será que los fabricantes del interior no sean más que unos encargados del Gobierno, á los que se les dice: tú me has de fabricar tantas fanegas y tú tantas.

El Sr. **MARTINEZ**: Hay salinas que tienen contratado con el Gobierno solo á 50 rs. la fanega. Esto lo digo para que se vea la justicia que encierra el art. 7.º»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, y los siguientes 8.º, 9.º, 10 y 11; y leído el 12, dijo

El Sr. **MARTINEZ** (D. Javier): Esta imposición sobre la sal es una contribución, cosa que corresponde al Congreso. Si se deja al Gobierno la facultad de señalar el precio de la sal, entonces queda en libertad de imponer una contribución. Los pueblos no deben según la Constitución sufrir contribuciones que no sean aprobadas por el Congreso.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: La proposición que hace la comisión de que se autorice al Gobierno para que señale los precios, es por la competencia que hay entre unos y otros fabricantes. El Gobierno, por ejemplo, tiene las fábricas de tabaco de Sevilla; dice: véndase á tanto; pero no se obliga á nadie á que vaya á comprar allí. El Gobierno tiene delegadas las facultades, porque el Congreso no está permanente para poder variar el precio según las circunstancias.

El Sr. **ALVAREZ GUERRA**: El motivo es porque como lo ha de expender á los particulares por medio de empleados, debe fijar un precio, y si no, no se podría intervenir.

El Sr. **ROVIRA**: Yo convengo con los señores precipinantes en cuanto al tabaco, porque en él hay concurrencia; pero en la sal no sucede así, pues solo el Gobierno vende. Yo sería de opinión que al principio de cada legislatura lo fijara el Gobierno con intervención de las Cortes.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Es necesario tener presente que establecido el tráfico interior, habrá de subir ó bajar el precio de la sal, pues quizá no todo el año convendrá venderla á un mismo precio en las provincias.»

Aprobado el artículo, lo fué también el 13 y último; y puestas á votación las indicaciones del Sr. Martínez (D. Javier), no se admitieron á discusión.

Se mandó dejar sobre la mesa el dictamen siguiente de las comisiones de Hacienda y Comercio:

«Las comisiones ordinaria de Hacienda y de Comercio reunidas han meditado las adiciones é indicaciones que varios Sres. Diputados hicieron en la discusión de las cosas prohibidas de entrar en la Monarquía española, y en su consecuencia proponen:

1.º Que sea prohibida la entrada del algodón en rama de toda procedencia extranjera, á excepción del que se expresará en el artículo siguiente.

2.º Por ahora, y mientras se restablezca el cultivo y el comercio del algodón en nuestras provincias de Europa y de Ultramar, se permitirá la entrada del algodón en rama de Fernambuco y del Asia menor, pagando 15 por 100 con buque español y 20 con buque extranjero; y del de las posesiones extranjeras en la India Oriental pagando 9 por 100 con buque español y 12 con extranjero.

3.º En las islas Filipinas será prohibida ó permitida la entrada del algodón en rama de país extranjero en la cantidad y en el modo que tenga por conveniente la Diputación provincial local, á fin de conciliar el fomento del cultivo con el de la manufacturación del algodón en aquellas islas españolas.

4.º Que sea sin excepción alguna la prohibición de la entrada del extranjero de cuero y pieles curtidas, adobadas ó beneficiadas con mano de obra.

5.º En las provincias de Ultramar puedan las Diputaciones provinciales permitir la entrada con los derechos convenientes de los lienzos ordinarios y aperos de hierro necesarios para la agricultura, mientras no puedan ser provistas de fábricas nacionales.

6.º Que por indemnización de lo que la entrada del bacalao ó abadejo del extranjero perjudica á las pesquerías nacionales por lo que éstas contribuyen á las necesidades del Estado, así en el servicio personal militar de marina, como en las contribuciones de la sal y otras, se le impondrá sin distinción de clases en el nuevo arancel general el derecho de 48 y de 64 por 100 según venga en buque español ó extranjero.

7.º El ganado de toda clase tendrá, como todos los demás productos nacionales, salida, y pagará el solo derecho de administración, interina y subsidiariamente establecido en las bases fundamentales del arancel general, á excepción del ganado merino.

8.º La entrada y circulación de monedas extranjeras se sujetarán á disposiciones especiales de las Cortes; y á fin de evitar los graves daños que diariamente sufre España de los derechos impuestos en la circulación de las provincias de Ultramar á las de la Península de las monedas españolas, se declare desde ahora libre esta circulación entre todas las provincias de la Monarquía española, con sujeción únicamente al régimen de guías y responsivas en la circulación por mar, y por entre la línea de aduanas y contrarregistros, cuando sea en plata, en cantidad de más de 1.000 rs. vn., y de 2.000 en oro.

En cuanto á la adición del Sr. Puigblanch sobre los derechos de entrada de los abanicos extranjeros, son de parecer las comisiones que es preferible el nuevo al antiguo sistema en que se dictaban para cada artículo de comercio reglas particulares, que por su misma complicación hicieron un caos de nuestros aranceles, y que por lo tanto debe arreglarse este artículo á las bases fundamentales del arancel general.

En fin, las comisiones, al completar sus trabajos sobre el nuevo arancel general, deseando evitar dudas dadas y contribuir á la pronta reconciliación de todos los españoles bajo los auspicios de la Constitución que mejor puede hacerles libres y felices, proponen que por ahora, y mientras otra cosa no dispongan las Cortes, se considerarán todos los países que por la Constitución pertenecen á la Monarquía española incluidos como partes integrantes de la misma Monarquía para disfrutar de los beneficios del nuevo arancel general.»

Se leyeron por segunda vez las proposiciones del señor Ramos Arispe y otros, que lo fueron por primera en la sesión de 3 del actual, y se mandaron pasar á la Comisión de Hacienda.

Se levantó la sesión.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion extraordinaria anterior.

Se aprobaron tambien los dictámenes siguientes:

1.º La comision de Instruccion pública ha examinado la solicitud de D. Manuel Tejada y D. José Ibarra, que exponen haber recibido el grado de bachiller á cláustro pleno en ambos derechos por la Universidad de Alcalá, y que posteriormente han estudiado un año de práctica é instituciones del derecho pátrio, bajo la direccion de un abogado del colegio de esta córte: que la Universidad de Alcalá se niega á contarles como curso académico el expresado año de práctica, fundándose en el plan de 1807, mandado restablecer por decreto de las Córtes; y que tampoco se les pasaba en las Acbdemias por curso legítimo el que por regla general se dispensaba por premio á los graduados á cláustro pleno. En consecuencia, piden á las Córtes se sirvan declarar que la calidad de graduados á cláustro pleno antes del decreto de las Córtes se considere como curso académico en todos sus efectos, y que tambien se reputen como otros tantos cursos los años de práctica y asistencia al estudio de abogado con bufete abierto. El decreto de 6 de Agosto, por el que las Córtes se sirvieron restablecer el plan de 1807, previene expresamente que este restablecimiento no tenga efecto retroactivo; y es constante que el grado de bachiller á cláustro pleno se reputaba anteriormente por un curso académico, ó lo que viene á ser lo mismo, este grado se recibia con un curso menos que el grado ordinario; pero el estudio del derecho pátrio con un abogado particular no se reputaba ni ha debido reputarse como curso académico antes ni despues del plan de estudios del año de 1807. En consecuencia, la comision opina que el grado de bachiller á cláustro pleno, recibido antes del decreto de 6 de Agosto, sea contado como un curso académico; pero el año de instituciones de derecho pátrio en el estudio de un abogado particular debe contarse solamente como año de práctica para recibirse de abogado.»

2.º «La comision de Instruccion pública ha reconocido el «Plan y reglamento del ramo de primera educacion,» presentado á las Córtes por D. Pablo Alabern, juntamente con unas muestras de caligrafía en distintos caracteres; y en vista del celo, laboriosidad é inteligencia del autor en tan importante ramo, es de dictámen que se pasen dichas obras al Gobierno con recomendacion, á fin de que teniendo presente el mérito de este interesado, le proporcione una ocupacion análoga á sus conocimientos.»

El colegio de plateros de la ciudad de Valencia exponia que á la sombra del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, por el que se concede á todo español la libre facultad de ejercer cualquiera industria sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á gremio, se es-

taban cometiendo los mayores fraudes en la ley de las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, que reclamaban un pronto remedio: lo que hacian presente á las Córtes, para que se adoptase una medida que cortase abusos tan trascendentales; y acompañaban un ejemplar de la ordenanza de dicho colegio de plateros. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Legislacion.

Se aprobaron á continuacion los tres dictámenes siguientes de la comision de Infracciones de Constitucion:

1.º «El ayuntamiento de Teresa, valle de Cofrentes, en Valencia, que tenia pastos comunes, leña, etc., con Jarafuel y otros pueblos de su señorío, acotó su término despues del restablecimiento de la Constitucion, sin el consentimiento del de Jarafuel, antes contra su voluntad, como que acudió al jefe político de Valencia quejándose de este exceso. El jefe, en vista de esta queja, determinó en 8 de Julio de este año que no se hiciese novedad sobre la comunión de pastos, y que acudiesen las partes á la Diputacion provincial para que formado expediente providenciase lo que fuera justo, y exigiendo aviso á correo tirado de quedar esta orden en el ayuntamiento de Teresa, y cumplimentada, bajo la responsabilidad que previene la ley en el cumplimiento de las órdenes superiores. El ayuntamiento de Teresa con fecha 20 de Julio contestó la orden, procurando desvanecer las razones de Jarafuel, cuyas exposiciones no están en el expediente, por unos medios inoportunos y largos de referir, apuntando que si el ayuntamiento de Jarafuel seguia en sus alegaciones capciosas para sorprender, como habla sorprendido, al jefe político, las elevaria á la superioridad correspondiente. El Conde de Almodóvar decretó en 21 de Julio, con vista de la contestacion de Teresa, que sin pérdida de correo manifestase si el ayuntamiento habia recibido su decreto del 8 y cumplido lo que en él se mandaba; advirtiéndole que en caso de repetirse quejas sobre continuar el cerramiento del término, seria multado cada individuo del ayuntamiento en 1.000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiese lugar. El ayuntamiento en 30 de Julio se resistió á obedecer, diciendo que en el conflicto de obedecer el decreto del jefe político ó las leyes fundamentales, queria más bien atenderse á éstas, aunque sufriese cada individuo la multa sobredicha, la cual se ratificó por disposicion del jefe de 12 de Agosto, en la cual exponia varias razones de las que motivaron su providencia del 8 de Julio, y ofrece pasar por sus decretos y contestaciones á ellos de parte del ayuntamiento de Teresa, al tribunal de justicia, para que con arreglo á la ley proceda á lo que haya lugar, exigiendo la responsabilidad que previenen los soberanos decretos de las Córtes á los que desobedecen las órdenes de las autoridades superiores; pues caso de considerarse agraviados, la ley previene dónde y cómo debe hacerse la reclamacion, despues de obedecer lo mandado. El jefe político, de resultados de todo, mandó se exigiese la multa de 1.000 rs. á cada individuo, co-

mo habia dispuesto y conminado en sus anteriores decretos. La comision de Infracciones y responsabilidad, despues de haber examinado detenidamente las exposiciones del ayuntamiento de Teresa y previendo las del de Jarafuel, que apunta aquel, pero no obran en el expediente, es de opinion que no há lugar á la formacion de causa contra el Conde de Almodóvar, como lo solicita el ayuntamiento de Teresa, el que alega en favor de su solicitud inoportunamente los artículos 4.º y 321 de la Constitucion, que no vienen al caso, y los decretos de 6 de Agosto de 1811, artículos 7.º y 9.º, con el de 8 de Junio de 1813, que son inaplicables á la cuestion, como que el primero habla de los derechos señoriales, y el segundo del fomento de la agricultura, dejando expedito el derecho de propiedad y la facultad á los propietarios de tierras para cerrarlas y acotarlas, destinándolas á las producciones que más bien les pareciere.

La comunion de pastos, leña, etc., que hay entre los pueblos del valle de Cofrentes podrá tener su origen en un contrato, carta-puebla ú otro cualquiera, pero nunca procederá de un derecho señorial de los que se llaman exclusivos, privativos y prohibitivos, cuando no ha sido la utilidad del señor que era, sino la del valle y conveniencia de los pueblos, quien la ha introducido; y habiendo un derecho recíproco entre ellos, el cual no debe acabarse por el mero antojo de uno de los comuneros, sin conocimiento de causa ni declaracion judicial, oidas las partes, debe acudir al tribunal de justicia el ayuntamiento de Teresa, sin recelar que sea contraria la declaracion á sus deseos, porque las leyes no quieren que haya comunion de cosas contra la voluntad de cualquier interesado que reclame la division para evitar resultas de disturbios y perjuicios. El ayuntamiento, pues, debió acudir al tribunal y no obrar de propia autoridad, porque decidir esto toca al juez y no á las partes, cuando disiente alguno. Por lo mismo, el jefe político hizo bien en mandar que en nada se innovase, aunque se equivocó en señalar como tribunal de esta controversia á la Diputacion provincial, cuya autoridad nada tiene de judicial: ha obrado con la prudente detencion y cordura, tan propia de una autoridad gubernativa, cuando repitió su decreto para que obedeciese el ayuntamiento de Teresa sus órdenes, conminándole de lo contrario con la multa y demás que hubiese lugar; y, en fin, ha tenido la firmeza correspondiente para llevar adelante sus justas providencias y para restablecer el orden y sumision á las autoridades, que tanto recomiendan las leyes, y sin las cuales no puede marchar ningun Gobierno. Repite, pues, la comision que no há lugar á la formacion de causa.»

Segundo. «La comision se ha enterado de la queja dada á las Córtes por D. Lorenzo Calvo de Rozas, Director de la Hacienda pública, en que pide se declaren infringidos los artículos 250 y 294 de la Constitucion, por haber decidido el Tribunal Supremo de Justicia una competencia á favor del juzgado ordinario y contra el fuero militar, que dice Calvo le correspondia, y por no habersele desembargado todos sus bienes.

A Calvo de Rozas se le seguia causa por haberle delatado D. Manuel Santurio como autor ó cómplice en una conspiracion, y verificadas las ocurrencias del mes de Marzo de este año, no quedó la causa pendiente sino respecto del delator Santuario. Suscitóse despues competencia entre el juzgado militar y el ordinario de primera instancia, por decir cada uno de ellos que no le correspondia el conocimiento de semejante causa, el primero por la naturaleza del negocio y porque tampoco

Santurio era militar, y el segundo porque gozando del fuero militar Calvo de Rozas, ante aquel fuero debia seguirse la causa, como accesoria de la principal que á él pertenecia. El Tribunal Supremo de Justicia decidió la competencia por el juzgado ordinario, y de esto se queja Calvo, como que por ello se le ha privado del fuero militar que le compete, y que tenia lugar igualmente por ser militar Santurio.

El asunto es tan claro y de tan poca consideracion, que apenas merece la atencion de las Córtes: pues decidiéndose las competencias de esta clase por lo que suena el delito de que se trata, sea ó no sea cierto, no tiene duda que tratándose de conspiracion se pierden todos los fueros; y si se dice que ya no se trata sino de Santurio, que Calvo dice ser militar, le niega esta calidad el capitan general. Este decretó tambien la entrega á Calvo de sus bienes embargados, y si no se ha verificado, no consta tampoco que se haya instado por ello.

Por lo que va insinuado, y que confirma y prueba muy largamente el fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en la respuesta que en su informe inserta el mismo Tribunal, es de parecer la comision que no resulta infringido ninguno de los artículos de la ley fundamental, y que por lo tanto no há lugar á formacion de causa contra ninguno de aquellos de quienes se queja Calvo.»

Tercero. «La comision de Infracciones de Constitucion ha examinado el expediente instruido, que por la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península remite la Diputacion provincial de la Mancha, y formado á instancia de Antonio Coello, vecino de la Aldea del Rey, en desagravio de la prision que le hizo sufrir D. Luis de Céspedes, alcalde constitucional de la misma, con el aparente motivo de no pagar algunos reales en que resultaba descubierto en favor de particulares y de los fondos públicos.

De los documentos que se acompañan aparece que Coello fué arrestado en las casas consistoriales por su supuesta insolencia, sin que para ello precediese informacion sumaria ni auto motivado: que permaneció en tal estado por espacio de cuatro dias, en cuyo término solicitó del alcalde el alzamiento de la carceleria por medio de un pedimento en que le reconvenia con bastante franqueza y libertad su arbitrariedad y la infraccion de Constitucion: que esta libertad en producirse el arrestado sirvió de motivo para que el alcalde formase un proceso criminal que aun está pendiente, y trasladase á Coello á la cárcel pública. Eran pasados doce dias de arresto y prision, cuando recurrió al jefe político reclamando su libertad y el castigo del alcalde, segun el tenor del art. 299 de la Constitucion.

El jefe político pasó la queja á la Diputacion provincial, que en su acuerdo estimó que el alcalde y ayuntamiento informasen dentro de segundo dia sobre la causa y demás accidentes del proceso. Lo verificó el ayuntamiento, acompañando á su informe algunos documentos, de los cuales deduce la Diputacion provincial y el jefe político, que si bien el ayuntamiento en su informe trata de disculpar al alcalde, calificando el arresto de Coello con el nombre de detencion, sin embargo, encuentran que el alcalde habia atropellado la persona de Coello, contraviniendo abiertamente el art. 287 de la Constitucion.

La comision, abundando en las mismas ideas, encuentra tambien que la causa del débito, que se supone como motivo de arresto ó llámese detencion, no es capaz para justificar tales procedimientos contra la libertad de un ciudadano: que la supuesta detencion

verificó sin auto motivado y sin los requisitos prevenidos; y últimamente, que habiendo durado por espacio de cuatro días sin formalizar la prision, aparece que se ha infringido en efecto el art. 287 de la Constitucion: y por todo opina la comision que las Córtes se hallan en el caso de declarar que há lugar á la formacion de causa contra el alcalde D. Luis de Céspedes.»

Se aprobó igualmente otro de la comision ordinaria de Hacienda, la cual, enterada del oficio del Secretario del Despacho de aquel ramo, al que acompañaba una lista de varias fincas rústicas y urbanas adjudicadas al establecimiento del Crédito público en pago de débitos, las cuales podian venderse en beneficio de la extincion de la Deuda nacional, opinaba que la enajenacion de las fincas que comprendia dicha lista debia llevarse á efecto á la mayor brevedad en pago de la Deuda del Estado, bajo las reglas establecidas para todas las demás aplicadas al mismo objeto.

A la comision primera de Legislacion se mandó pasar una exposicion que por conducto del Sr. Diputado Solanot presentó D. Mariano Duta, haciendo una larga manifestacion, con indicacion de otras anteriores, de la ruidosa causa formada á los sediciosos de la noche del 14 de Mayo último en la ciudad de Zaragoza: y despues de hacer mérito de que aquella se habia seguido con rapidez hasta el momento en que la Audiencia territorial tomó conocimiento en las apelaciones, y de que se hallaba paralizada con ofensa de la vindicta pública, por no haberse visto un ejemplar castigo en los delincuentes, concluia rogando á las Córtes que tomasen en consideracion, tanto sus anteriores exposiciones como la presente, para que se concluyese con la mayor brevedad a decision de la causa expresada, porque en ello se interesaba el bien público y aun el de los desgraciados delincuentes.

Conformándose las Córtes con la propuesta del Gobierno, hecha por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, accedieron á la solicitud de la Diputacion provincial de Cataluña, dirigida á que se dividiese en cuatro secciones ó juntas las numerosas parroquias de Santa María del Mar y Santa María del Pino de la ciudad de Barcelona, á fin de evitar toda confusion en la eleccion de ayuntamientos.

Con este motivo los Sres. *Presidente y Giraldo* indicaron que seria conveniente hacer general esta medida. Del mismo dictámen fué el Sr. *Gisbert*, añadiendo que además convendria que las elecciones no se hiciesen en las iglesias. Manifestó los abusos que resultaban de esto, convirtiéndose las iglesias en mercados y campos de batalla: citó los que se habian cometido últimamente en Alcoy, y añadió que por esta razon en Murcia las elecciones no se hacian en las iglesias. A consecuencia de estas reflexiones hizo las dos indicaciones siguientes:

«Primera. Para que se facilite el sistema de elecciones parroquiales prescrito por la Constitucion, resuelvan las Córtes interinamente que en las grandes parroquias se divida la feligresía en secciones de 1.000 vecinos cada una.

Segunda. Que estas elecciones jamás se hagan dentro de las iglesias.»

La primera de estas indicaciones fué aprobada al paso que no se admitió á discusion la segunda.

Por oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, quedaron las Córtes enteradas de la exposicion del jefe político de Santiago de Veragua, el cual participaba al Gobierno haberse publicado en aquella ciudad la Constitucion, y haberle prestado el juramento debido el mismo jefe político, ayuntamiento, clero y pueblo con toda solemnidad.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision segunda de Legislacion, concedieron carta de naturaleza á D. Juan Clemente Puel, natural de la villa de Figecac, departamento del Lot, en Francia.

Se dió cuenta del siguiente dictámen de la misma comision segunda de Legislacion:

«La comision ha examinado el expediente promovido por D. Fernando Larrondo y Echepare, natural de San Juan de Pié de Puerto, en la Navarra baja, y del comercio de Avila, dirigido á solicitar de las Córtes le concedan carta especial de ciudadano. De su exámen resulta que el interesado no solo ha comprobado estar comprendido en el art. 20 de la Constitucion, sino que los vecinos de Avila le han elegido alcalde constitucional, atendiendo á los muchos años de residencia en aquel pueblo, y á ser capitalista y dedicado al comercio.

El jefe político de aquella provincia da su informe favorable al interesado; pero llama la atencion diciendo que en el año de 1809 concedió la Reina Gobernadora la gracia de que se reputase como españoles á todos los que naciesen en la Navarra baja, y siendo Larrondo natural de San Juan de Pié de Puerto, se podia considerar á este interesado como verdadero español, declarándolo así sin necesidad de expedirle la expresada carta por estar la ley vigente. Mas la comision, conociendo que el territorio en que nació Larrondo pertenece á la Francia, y que por los tratados posteriores á la concesion de la gracia se conceptúan como extranjeros, es de opinion que las Córtes podrán concederle dicha carta especial.»

Así lo acordaron las Córtes.

Aprobaron tambien el dictámen siguiente de la expresada comision segunda de Legislacion:

«La comision se ha instruido del expediente formado á instancia de D. Félix Henseler, natural de Durach, en Baviera, obispado de Ausburgo, hijo legitimo de D. Baltasar y Doña Ana Jerin, en solicitud de carta especial de ciudadano español. Consta que el D. Félix lleva más de veinticinco años de residencia en España, de los cuales sirvió diez en el regimiento de suizos de Redding, del que se retiró con buena licencia; luego se dedicó á las ciencias naturales y farmacia, recibiendo el grado de licenciado en esta facultad en 1813: que es vecino y con botica y almacen de drogas en la ciudad

de Málaga, en cuyo establecimiento tiene invertidos de 4 á 5.000 duros: que en Setiembre último contrajo matrimonio con Doña María Juanez, natural de la misma ciudad, hija legítima de D. Antonio y Doña Luisa Latre, todos españoles: que es católico apostólico romano, paga contribuciones, ha sido sentenciado en el año 14 por adicto á la Constitucion, y actualmente es cabo segundo de la Milicia Nacional de la propia ciudad, cuyo nombramiento fué hecho por los individuos de su compañía y aprobado por el ayuntamiento constitucional. Este apoya los hechos de Henseler y su buena conducta, y el juez de primera instancia informa es acreedor á la gracia que solicita. El Gobierno, en vista del expediente documentado, dice que no halla reparo en ello.

No obstante, debe advertir la comision que debiéndose conceder la carta de ciudadano al extranjero que de los derechos de español acredite los extremos que expresa el art. 20 de la Constitucion, y debiendo tener diez años de vecindad para ser español, segun la ley, habiendo estado de mancebo primero en la botica de Don Rafael Santaella hasta el año 14, no parece que el Don Félix lleva los diez años de vecino. Sin embargo, atendiendo á la persecucion que padeció por la Constitucion, á la botica y capital propio que tiene, á su buena conducta y aplicacion, al ensayo que ha impreso de las aguas de Carratraca, á los veinticinco años de residencia en España y á la confianza que hicieron los individuos de su compañía nombrándole cabo segundo, no halla reparo la comision en que las Córtes le concedan la carta especial de ciudadano.»

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la referida comision segunda de Legislacion, concediendo tambien carta de ciudadano español á D. Juan Pedro Zahita y á D. Bernardo Hacerat, naturales de Francia, y vecinos, el primero de San Roque y el segundo de Algeciras, por concurrir en ellos las circunstancias que prescribe el art. 20 de la Constitucion.

Hizo el Sr. Sanchez Salvador, y aprobaron las Córtes, una indicacion reducida á que se efectuasen con brevedad los ajustes de los cuerpos militares desde el año de 1813 hasta el presente.

Se dió cuenta á continuacion del siguiente dictámen de la comision de Exámen de cuentas y asuntos de Diputaciones provinciales:

«La comision ha reconocido el expediente remitido por el Gobierno para la division de partidos de la provincia de Valladolid.

Sin embargo de la irregular circunscripcion de dicha provincia, la comision advierte que la Diputacion provincial de 1813, y la actual de acuerdo con la Audiencia del territorio, han hecho todo lo posible para distribuirla en 10 partidos que ofrezcan el menor número de inconvenientes. Sus capitales son Valladolid, Peñafiel, Medina del Campo, Olmedo, Tordesillas, Riosco, Villalon, Puebla de Sanabria, Gradefes y Benavente.

El número de vecinos de la mayor parte de estos partidos apenas llega al de 5.000 que previene el artículo 20 del capítulo II de la ley de 9 de Octubre de

1812; pero no siendo posible remediar este inconveniente mientras subsista la actual demarcacion de provincias, sin incurrir en otros mayores, la comision es de dictámen que las Córtes pueden aprobar dicha division segun está determinada.»

Se aprobó este dictámen de la division de partidos de la provincia de Valladolid.

Se dió cuenta, y se leyó de nuevo, el de la comision relativo á la division de partidos de la provincia de Vizcaya, de que se dió cuenta en la sesion del dia 2 del corriente; y concluida su lectura, pidió el Sr. Vargas Ponce que se verificase la del informe del Gobierno sobre el particular. Verificada, tomó la palabra, y dijo

El Sr. PALAREA: El dictámen remitido por el Gobierno está precisamente informado por una comision que ha entendido en este asunto. Esta ha formado esa division de partidos, teniendo á la vista los planos topográficos y la mayor comodidad de los pueblos. Yo preferiré una division hecha de este modo á cualquiera otra que se haga por peticiones de algunos pueblos ó individuos en particular, porque siempre la supondré más exenta de rivalidades, y con el lleno de conocimientos de las circunstancias del país, que puede más fácilmente que otro alguno adquirir un Gobierno. Pido, pues, que se apruebe el dictámen de éste.

El Sr. LOIZAGA: Estoy bien penetrado de los conocimientos científicos que reúnen los cosmógrafos encargados por el Gobierno para proponer la division del territorio español; pero la premura con que han tenido que informar sobre la distribucion de partidos de Vizcaya, no les ha permitido enterarse detenidamente de las conducentes noticias topográficas. Lo manifiestan así en su dictámen, y me hallo yo de consiguiente en el caso de presentar á la deliberacion del Congreso las noticias que tengo de una provincia en la cual he nacido y resido constantemente.

Por la ley de 9 de Octubre de 1812 se establece que se formen partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de 5.000 vecinos; cuya regla general comprende con mayoría de razon á Vizcaya, por contener mayor poblacion en cada legua cuadrada que todas las provincias del interior. Baste decir que tiene 111.436 habitantes, 22.287 vecinos, en la corta extension de 12 leguas de longitud y ocho de latitud. Es opuesto, de consiguiente, á la ley el dividirla en partidos que baje cada uno de 5.000 vecinos, debiendo por esta razon designarse solos cuatro, como lo propone la Diputacion provincial y lo apoya la comision.

Reclamo, pues, el cumplimiento de la ley, y debo hacer presente á las Córtes que de adoptarse la division que propone el Gobierno, incurririan en una inconsecuencia que no dejaria de ser reparable en disposiciones acordadas en una misma legislatura y en el corto intermedio de ocho dias.

La provincia de Navarra tiene, segun el censo de 1797, el duplo de poblacion que Vizcaya, y se la ha dividido siempre en siete partidos. La de Guipúzcoa resulta tener unos 1.000 vecinos menos, y fué distribuida en tres partidos tan solamente, sin embargo de que por su situacion angosta y prolongada distan más sus pueblos de la capital respectiva. Habiéndose, pues, aplicado la ley á Navarra y Guipúzcoa, ¿qué razon de diferencia puede haber para que no goce Vizcaya de igual beneficio? Podrá alegarse causa alguna legítima para que ha-

lándose mejor situada que Guipúzcoa para formar partidos más redondeados, se la quiera dar nada menos que dos partidos de aumento, por solos 1.000 vecinos en que excede? No es posible que se quiera hacer en Vizcaya una division que se halla en oposicion con la ley, con lo resuelto últimamente por las Córtes, y con la economía que debe presidir al aumentarse juzgados y empleados. Son demasiado sencillas y convenientes estas reflexiones para que me detenga en explanarlas, y mucho menos en hacerme cargo del espíritu de rivalidad que ha indicado el señor proopinante, pues que no puede tener influencia una pasion tan pequeña cuando el Congreso encuentra la demostracion, aplicando la ley á un caso tan evidente como el de la poblacion.

Ni era natural que la Diputacion provincial se equivocase, pues que á los conocimientos locales reúne la propension indestructible de mirar por la felicidad de su provincia. Consta á todos sus individuos que sobre ser ilegal y antieconómica la division en cinco partidos, y mucho más en los seis que designaba el jefe político, fomentaria la inclinacion que por desgracia tienen los vizcainos á litigar, y se aumentaria necesariamente el abandono del trabajo y la miseria que se advierte en multiplicadas familias, á quienes ha destruido la intermediacion de los juzgados.

Se ha observado por la Junta de cosmógrafos que la Diputacion provincial coloca á algunos pueblos á distancia de siete leguas de la capital, en lo que me persuado hay una equivocacion, dimanada de la poca exactitud con que se hallan marcados los pueblos en los mapas. Ni tampoco seria excesiva semejante distancia al dividir la provincia en solos cuatro partidos; pero es de extrañar que proponiendo la expresada Junta el aumento de un quinto partido, coloque algunos pueblos á la misma ó mayor distancia de la capital. Lo particular es que por dar al quinto partido, que es el de Lequeitio, algun número mayor de vecinos, aunque inferior al marcado por la ley, dividan una poblacion que puede decirse ser una misma, aunque de diversas jurisdicciones, cuales son Guernica y Asanguiz. Así es que distando este pueblo solo pocos pasos de Guernica, que es capital de partido, lo hacen subordinado al de Lequeitio. Hay tambien otros pueblos cuyas respectivas designaciones son poco exactas.

Finalmente, la Diputacion provincial ha formado la division más arreglada, como lo reconoce la comision, fijando por cabeza de partido á los mismos cuatro pueblos en que han residido los únicos cuatro jueces que nombraba el Gobierno en Vizcaya; cuyos puntos, sobre ser los más concéntricos, tienen la comodidad necesaria, siendo con especialidad los tres situados en la parte oriental, los pueblos más aseados, de mayor tráfico, concurrencia y de mejores alojamientos de toda la provincia. Apoyo de consiguiente el dictámen de la comision. por ser legal y arreglada la division que propone, y por las conocidas ventajas que resultarán de ella á Vizcaya.»

Concluido este discurso del Sr. Loizaga, se procedió á la votacion, y el dictámen de la comision fué aprobado.

Lo fué igualmente el de la comision de Legislacion acerca del expediente promovido entre el ayuntamiento de Alcántara y San Vicente de Extremadura, que en la sesion de esta mañana quedó sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

La comision ordinaria de Hacienda, en vista del oficio del Secretario del Despacho de este ramo, en que manifestaba que la separacion de las intendencias de los gobiernos militares de Ultramar era muy conforme con el sistema constitucional, y podria llevarse á efecto por el Gobierno siempre que las Córtes lo tuviesen por conveniente, era de dictámen que recomendando al mismo Gobierno la prudencia que exigian las circunstancias en la realizacion de esta medida, las Córtes podian autorizarle para que llevase á efecto la separacion de las intendencias de los vireinatos en las provincias de Ultramar, en la misma forma en que se hallaban las de la Península.

Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Se conformaron tambien con lo que la misma comision ordinaria de Hacienda proponia, accediendo á la solicitud de la abadesa y religiosas bernardas de Santa María de Buenafuente, provincia de Guadalajara, reducida á que se les permitiese enajenar de sus bienes raíces lo preciso para satisfacer la cantidad de 16.000 rs. que tenian de deudas, contraidas para reparacion del monasterio y otras posesiones contiguas á él.

Aprobaron las Córtes asimismo el siguiente dictámen de la comision de Milicias Nacionales:

«La comision ha examinado las representaciones que dirigen á las Córtes la Diputacion provincial de Valladolid y su ayuntamiento constitucional, reducidas á manifestar que la explicacion que se ha dado á la voz *funcionarios públicos*, comprendiendo en ella todos los empleados de nombramiento Real que se hallan exentos del servicio de la Milicia Nacional por el art. 2.º del reglamento, aunque sujetos al pecuniario de 5 rs. mensuales, se mira como un privilegio por los demás ciudadanos, á quienes solo la más estrecha necesidad puede excusarlos de este servicio, y que no admitiéndola en muchos de los empleados con Real nombramiento, consideran odiosa ó injusta esta extension, y en consecuencia suplican á las Córtes no se dé tanta latitud á la voz *funcionarios públicos*. La comision y las Córtes tuvieron bien presente cuanto se reclama por la Diputacion provincial y ayuntamiento de Valladolid; pero las razones de política y conveniencia pública las decidieron á esta resolusion, y por lo tanto la comision opina que nada debe variarse, y que tanto á la Diputacion provincial como al ayuntamiento se les recuerde por el Gobierno la obligacion que tienen de rectificar la opinion pública sobre este objeto, conteniendo el extravío que procuran hacer los malévolos exagerando las penalidades de este servicio.»

Se dió cuenta del siguiente, de la comision de Hacienda:

«La comision se ha enterado de la representacion dirigida á las Córtes por el ayuntamiento de esta capital en solicitud de que se autorice al Gobierno para que durante la suspension de las sesiones del Congreso pueda arreglar la exaccion de los derechos municipales que se satisfacen sobre el vino y aguardiente, procurando

que se nivelen entre sí, y no perdiendo de vista el que no se aumente el gravámen de la poblacion. En consecuencia de la suspension de los derechos de puertas que cobraba la Hacienda nacional, quedan reducidos los derechos sobre el vino á 12 rs. 14¹/₂ maravedis en arroba, y á 4 rs. en la de aguardiente. Semejante desproporcion es ciertamente contraria al ingreso de los productos con que debe contar el ayuntamiento, y muy trascendental á las costumbres de los habitantes de esta villa. Por lo mismo, nada más justo que nivelar ambas imposiciones, de modo que bajándose la que pesa sobre el vino, se aumente proporcionalmente la del aguardiente, sin que por este motivo se aumente en la esencia el valor de los arbitrios. Mas como el arreglo de los impuestos municipales pertenezca exclusivamente á las Córtes, y éstas es-

tán próximas á dar punto á sus sesiones, la comision opina que se acceda á la solicitud del ayuntamiento de Madrid, autorizando al Gobierno para que pueda entender en el arreglo provisional de los mencionados derechos, previa audiencia del mismo ayuntamiento y Diputacion provincial, conforme previene la Constitucion, lográndose de este modo ocurrir á los inconvenientes de la desigualdad de los citados impuestos y al ingreso conducente para cubrir las atenciones municipales.»

Aprobóse este dictámen.

Se levantó la sesion pública, quedando las Córtes en sesion secreta.

Publicación del
Congreso de los Diputados